

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**TESIS:**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN MODIFICAR EL  
ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL REFERENTE AL  
PROCEDIMIENTO POLICIAL DE REGISTRO PERSONAL**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:

**Bachiller: LENIN CLEVER MARRUFO CIEZA**

Asesor:

**Dr. GILMER ALARCÓN REQUEJO**

**Cajamarca, Perú**

**2023**

COPYRIGHT © 2023 by  
**LENIN CLEVER MARRUFO CIEZA**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

### **TESIS APROBADA:**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN MODIFICAR EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL REFERENTE AL PROCEDIMIENTO POLICIAL DE REGISTRO PERSONAL**

Para optar el Grado Académico de

### **MAESTRO EN CIENCIAS**

### **MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:

**Bachiller: LENIN CLEVER MARRUFO CIEZA**

### **JURADO EVALUADOR**

Dr. Gilmer Alarcón Requejo  
Asesor

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva  
Jurado evaluador

Dr. Alcides Mendoza Coba  
Jurado evaluador

Dr. Saul Alexander Villegas Salazar  
Jurado evaluador

**Cajamarca, Perú**

**2023**



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



**UNIDAD DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**  
**MENCIÓN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**


Siendo las 17:30 horas, del día 26 de julio de dos mil veintitrés, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. OMAR NATHANAEL ALVAREZ VILLANUEVA**, **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR** y en calidad de Asesor el **Dr. GILMER ALARCÓN REQUEJO**, Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN MODIFICAR EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL REFERENTE AL PROCEDIMIENTO POLICIAL DE REGISTRO PERSONAL”**, presentada por el Bachiller en Derecho **LENIN CLEVER MARRUFO CIEZA**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAC con la calificación de DERECHO (16) la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bachiller en Derecho **LENIN CLEVER MARRUFO CIEZA**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**; de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 18:40 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
**Dr. Gilmer Alarcón Requejo**  
Asesor

  
.....  
**Dr. Omar Nathanael Alvarez Villanueva**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**Dr. Alcides Mendoza Coba**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar**  
Jurado Evaluador

## **Dedicatoria**

A mi familia por su constante apoyo en la materialización de mis proyectos y mis metas.

### **Agradecimiento**

Agradezco a mi institución Policía Nacional del Perú que permitió, con información, la realización de este trabajo de investigación.

Agradezco a mi esposa Marleny Fuentes Linares por su constante apoyo moral y económico; además agradezco a mis asesores académicos con sus orientaciones académicas en la realización de este trabajo de investigación.

### **Epígrafe**

El legislador no debe proponerse la felicidad de cierto orden de ciudadanos con exclusión de los demás, sino la felicidad de todos. (Platón)

## TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria	v
Epígrafe	vi
Agradecimiento	vi
Lista de abreviaciones	xii
Glosario	xiii
Resumen	xiv
<i>Abstract</i>	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1.Contextualización o problemática	1
1.1.2.Descripción del problema	7
1.1.3.Formulación del problema	7
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.3. OBJETIVOS	8
1.3.1.General	8
1.3.2.Específicos	8
1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES	9
1.4.1.Delimitación	9
1.4.1.1. Espacial	9
1.4.1.2. Temporal	9
1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS	9
1.5.1.De acuerdo al fin que persigue	9
1.5.1.1. Básica	9
1.5.2.De acuerdo al diseño de investigación	10
1.5.2.1. Descriptiva	10



1.5.2.2.	Explicativa-causal o correlacional	10
1.5.2.3.	Propositiva	10
	1.5.3.De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	11
1.5.3.1.	Cualitativa	11
1.6.	HIPÓTESIS	11
1.7.	MÉTODOS	12
	1.7.1.Genéricos	12
	1.7.2.Propios del Derecho	13
1.8.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	14
	1.8.1.Técnicas	14
	1.8.2.Instrumentos	15
1.9.	UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	15
1.10.	POBLACIÓN Y MUESTRA	15
1.11.	ESTADO DE LA CUESTIÓN	16
	CAPÍTULO II	17
	MARCO TEÓRICO	17
2.1.	MARCO IUS FILOSÓFICO	17
2.2.	ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS	25
	2.2.1.La intervención policial en el Estado Constitucional de Derecho	25
	2.2.2.El principio de legalidad penal	28
	2.2.3.Política criminal y la función policial	30
	2.2.4.Dignidad de las personas y la intervención policial	33
	2.2.5.Derechos de las personas y la función policial	35
	2.2.6.Atribuciones específicas de la Policía	38
	2.2.7.Registro de personas por parte de la policía	43
	2.2.8.La intervención corporal	45
	2.2.9.Principios que se deben tener en cuenta en las intervenciones policiales	49

2.2.10. Flagrancia delictiva y la intervención policial	51
2.2.11. Policía Nacional en el Nuevo Modelo Procesal Penal	54
2.2.12. Informe policial luego del registro e intervención por parte de la policía	55
2.2.13. Indeterminación en el Derecho	56
2.2.14. Incoherencia normativa	59
2.2.15. Normativos	61
A. Constitución Política del Perú	61
B. Código Procesal Penal	62
CAPÍTULO III	67
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	67
3.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	68
3.1.1. Imprecisión normativa que afecta al principio de legalidad penal en su manifestación de <i>lex certa</i> respecto al procedimiento que debe seguirse en el registro personal	68
3.1.2. Existencia de la problemática advertida de la <i>lege data</i> respecto al registro personal y su documentación	71
A. Falta de precisión de procedimientos específicos y, por ende, actuaciones lesivas de la dignidad por parte del personal policial	72
B. Falta de corroboración de los pasos del procedimiento del registro personal	77
C. Efectos jurídicos de la inobservancia de las fases del registro personal	78
3.1.3. Manifestación de indeterminación lingüística de las normas en el aspecto de vaguedad normativa	82
CAPÍTULO IV	97
PROPUESTA LEGISLATIVA	97
PROPUESTA LEGISLATIVA PARA MODIFICAR LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	97

CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	102
LISTA DE REFERENCIAS	103

## **Lista de abreviaciones**

Art	: Artículo
C	: Constitución Política del Perú
Cas	: Casación
CPP	: Código Procesal Penal

## **Glosario**

**CACHEO.** En la presente investigación, se considera este término como reemplazo por el término "Registro personal Preliminar", cuando el Personal Policial está en un operativo, utilizando expresiones como cachéalo, que radica como significado verificación previa con fines preventivos lo que tiene el sujeto o individuo intervenido, pudiendo ser armas, blancas, de fuego o algún objeto contundente que genera peligro perceptible tanto para el efectivo policial que interviene o para terceras personas, incluso evitar el propio peligro para el ciudadano intervenido.

## Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como problema de investigación ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal referente al procedimiento policial de registro personal?, y se planteó como hipótesis que los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal se basan en la imprecisión normativa que afecta al principio de legalidad procesal penal en su manifestación de *lex certa* respecto al procedimiento que debe seguirse en el registro personal; la vulneración a la dignidad, constitucionalmente establecida, al momento de realizar el registro personal; y, existencia de indeterminación lingüística de las normas en el aspecto de vaguedad normativa.

Por otro lado, en lo referente a los métodos utilizados en la investigación se utilizó el analítico y el método inductivo; asimismo, respecto a los métodos propios del Derecho tenemos al dogmático, el hermenéutico y el de la *ratio legis*.

Luego de realizada la investigación se llegó a la conclusión de que la regulación del procedimiento de registro personal en una intervención policial, establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal atenta contra el principio de legalidad en sus manifestaciones de *lex certa* y *lex stricta*, ya que no detalla los procedimientos de manera documentada; además, no existe una manifestación expresa para la elaboración, por ejemplo, del acta de registro personal, cuestión que puede generar la vulneración de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana.

**Palabras Clave:** Registro personal, cacheo, procedimientos de registro personal.

## **Abstract**

*The present investigation work had as a research problem: What are the legal foundations that justify the modification of numerals 1 and 4 of article 210 of the Code of Criminal Procedure referring to the police procedure of personal search?, and it was proposed as a hypothesis that the fundamentals The legal arguments that justify the modification of numerals 1 and 4 of article 210 of the Criminal Procedure Code are based on the regulatory imprecision that affects the principle of criminal legality in its manifestation of lex certa regarding the procedure that must be followed in the personal search; the violation of dignity, constitutionally established, at the time of carrying out the personal search; and, existence of linguistic indeterminacy of the norms in the aspect of normative vagueness.*

*On the other hand, regarding the methods used in the investigation, the analytical and the inductive method were used; likewise, with respect to the proper methods of Law we have the dogmatic, the hermeneutical and the ratio legis.*

*After carrying out the investigation, it was concluded that the regulation of the personal search procedure in a police intervention, established in numerals 1 and 4 of article 210 of the Code of Criminal Procedure violates the principle of legality in its manifestations of lex certa and lex stricta, since it does not detail the procedures in a documented manner; In addition, there is no express declaration for the elaboration, for example, of the registration act, an issue that can generate the violation of the fundamental rights and dignity of the human person.*

**Keywords:** *Personal search, search, personal search procedures.*

## INTRODUCCIÓN

La justicia que se imparte en el Perú debe estar enmarcada dentro de los parámetros del Estado constitucional de Derecho, respetando la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que permiten materializarla.

En ese sentido, los procedimientos existentes deben realizarse con base en los principios constitucionales, de forma que la intervención de las autoridades, según el rol que desempeñen, se ejecute respetando a la Constitución Política del Estado.

Acorde a lo expresado, los preceptos legales que regulan los procedimientos y cualquier actuación de los funcionarios y servidores públicos deben tener tal precisión que permitan una interpretación constitucional respetuosa de los derechos fundamentales, tal como se precisó *supra*. Sin embargo, ello no sucede en todos los casos, ya que existen disposiciones normativas que presentan antinomias, vacíos legales, imprecisiones, ambigüedades, vaguedades, entre otros; por lo que requieren ser analizadas y, posteriormente, modificadas o derogadas, según sea el caso.

La situación señalada en el párrafo anterior se presenta en el artículo 210 del Código Procesal Penal actual, referente al procedimiento de registro personal practicado por los efectivos policiales, ya que la redacción de dicho precepto normativo carece de precisión, lo que ha provocado malas interpretaciones y, por ende, vulneraciones a derechos fundamentales y problemas en la práctica, generando quejas por parte de los ciudadanos y procedimientos administrativos sancionadores –incluso investigaciones penales– en contra de los integrantes de la Policía Nacional del Perú.



Siendo así, para intentar dar una solución al tema antes mencionado, esta investigación ha sido dividida en cuatro capítulos:

En el Capítulo I se desarrollan aspectos relacionados con el planteamiento y la contextualización de la problemática, considerando preferentemente la formulación del problema, de la hipótesis, de los objetivos, de los métodos, así como de las técnicas e instrumentos que se han utilizado en el presente trabajo de investigación.

En el Capítulo II se explicitan los fundamentos teóricos y el marco ius filosófico que permiten el sustento de la contrastación de la hipótesis.

En el Capítulo III se realiza la contrastación de la hipótesis mediante los métodos utilizados y bajo un razonamiento argumentativo deductivo.

En el Capítulo IV se presenta la propuesta legislativa de modificación del artículo 210 del Código Procesal Penal.

Finalmente, en la parte conclusiva de esta investigación se presentan las conclusiones y recomendaciones.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.1.1. Contextualización o problemática**

En un Estado democrático, basado en los principios y mandatos constitucionales, las normas que se emitan deben encontrarse dentro del amparo constitucional, ello con la finalidad de que los operadores de justicia realicen los procedimientos respetando la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, de tal forma que el resultado de la investigación penal sea coherente y no genere problemas en su aplicación ni interpretación.

Ahora bien, sumado a lo anterior, debemos considerar que nuestra Constitución Política le brinda a la Policía Nacional del Perú la función, entre otras, de controlar y neutralizar la delincuencia común y organizada; en ese sentido, existen diversas disposiciones normativas que tratan de regular esta función; así, por ejemplo, el artículo 210 del Código Procesal Penal regula el registro de personas, el mismo que, evidentemente, debe realizarse con respeto a los derechos fundamentales de los intervenidos; por dicho motivo, la redacción de este artículo debe ser tan precisa que no deje espacio para dudas en el procedimiento de registro y, así, se eviten vulneraciones a los derechos, más aún si este se realiza dentro del contexto de flagrancia delictiva, por ejemplo, en donde la actuación policial debe ser inmediata.

Pues bien, en el numeral 1 del artículo 210 del Código Procesal

Penal se establece que:

La Policía, por sí –dando cuenta al Fiscal– o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.

El aludido texto normativo, al hacer referencia a que los efectivos policiales deben proceder a registrar a una persona –en caso de existan razones fundadas para realizarlo– puede interpretarse en el sentido que posteriormente al registro se le debe informar al representante del Ministerio Público acerca de qué se realizó y cómo se hizo –interpretación correcta–; sin embargo, de la propia redacción de la norma se puede interpretar que solo si informan previamente al fiscal podrían realizar el registro, lo que va en contra del principio de razonabilidad de la diligencia, dado que generalmente la necesidad de registrar a una persona en el marco del referido texto normativo se realiza en un contexto urgente e inmediato. Esta situación podría resolverse y, de ese modo, evitar confusiones en la práctica, con una mejor redacción del dispositivo normativo.

Otro de los extremos del texto normativo materia de análisis precisa que, previa a la realización del registro personal, se tiene que invitar a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado, y si eso sucede no se procederá al registro personal. Dicho extremo del texto

normativo tampoco resulta razonable con el objeto de la diligencia de registro personal, debido a que mientras se invita a esta persona a que exhiba y entregue el bien buscado –el cual podría ser un arma de fuego u otro análogo–, esta podría hacer mal uso de tal derecho para confundir a los efectivos policiales acerca de que en realidad sí va a entregar el bien buscado, cuando en realidad lo que podría buscar es atentar contra la vida de los efectivos policiales que lo están interviniendo en su afán de evitar su propia detención.

Por otro lado, si bien es cierto que norma procesal indica que la Policía Nacional tiene la potestad de registrar a la persona intervenida, también es cierto que no se evidencia, de manera específica, cómo se tienen que llevar a cabo los procedimientos, lo que conlleva a que estos sean diferentes en cada registro, incluso de un policía a otro, lo que podría desembocar en vulneraciones a los derechos fundamentales y a la dignidad de los registrados.

Desde la doctrina, Gutiérrez (2017), respecto al registro e intervención policial, menciona que desde la implementación de los artículos que corresponden al registro e intervención de la Policía, se han presentado diversos problemas en torno a la actuación policial, ya que no existen modelos, formatos ni procedimientos, y los que existen no son los más adecuados, ya que algunos de los policías que han realizado registros personales con base en estos modelos han terminado procesados por haber vulnerado derechos de las personas intervenidas o sido sometidas a un registro personal. Lo dicho solo evidencia que una mejor redacción normativa puede

generar que la actuación policial sea más coherente.

En la Casación N° 253-2013-Puno, respecto al registro de personas, se establece que, en lo que se refiere al numeral 1 del artículo 210, que “siempre que se dé cuenta al representante del Ministerio Público, no podrá posponerse o dilatarse el registro personal cuando haya razón fundada para considerar que el intervenido oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados al delito”.

Por otro lado, en la misma casación indicada, en el fundamento 2.2.3. se establece que:

La prolongación del citado registro puede ser viable solo si se omite dar cuenta al representante del Ministerio Público – a excepción de los casos de flagrancia–. No obstante, puede ocurrir que aun cuando se dé cuenta al representante del Ministerio Público, no concurren garantías necesarias para practicar el registro, pues este debe ser realizado en un contexto de respeto a la dignidad y pudor de la persona, ello en concordancia con el numeral 2 del artículo 210° del Código Procesal Penal, que precisa: “El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación”

Además, en el fundamento 2.2.4. de la Casación N° 253-2013-Puno, respecto al registro de personas por parte de la policía, según el artículo 210 del Código Procesal Penal, al momento de realizar los procedimientos existen situaciones no previstas por la norma, pero que de manera razonada posibilitan la prolongación del registro personal. Entre otros, establece que:

- a) Cuando no existan garantías para la integridad del representante del Ministerio Público y de los efectivos policiales que participan en el registro.
- b) Cuando exista exacerbación de parte de un grupo de personas que

presencia e impide el registro, poniendo en riesgo la finalidad del mismo. c) Cuando existan otras razones suficientes que se sustenten en mantener y conseguir el objetivo del registro.

Ahora, ante un registro personal, los policías, bajo lo que establece el artículo 210, específicamente el numeral 2 de dicho dispositivo, deben actuar con respeto de la dignidad y, dentro de los límites posibles, del pudor de la persona. Sin embargo, como no existen procedimientos establecidos en norma mencionada para el registro personal, la forma en la que este se realiza ha provocado que un gran número de policías, como ya se dijo, sean procesados por vulnerar los derechos de las personas intervenidas porque, por un lado, la necesidad de realizar el registro personal, tal y como lo establece el artículo 210, deja abierta las formas, los procedimientos y los protocolos y, por otro lado, la forma en cómo se realiza el registro responde a la interpretación propia que hace cada uno de los policías en el marco general del artículo en mención, precisamente debido a la indeterminación de este dispositivo normativo.

Como se puede evidenciar, ambos acápites están más orientados a un registro personal en el contexto fuera de los alcances de la flagrancia delictiva y cuando dicho procedimiento no representa ningún peligro para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (FHCL) o a terceras personas; es decir, se debe usar este procedimiento normativo cuando ya se ha logrado reducir completamente al ciudadano intervenido y haya desaparecido por

completo la peligrosidad que representa la presunción de que el intervenido antes de ser registrado pueda tener en su poder armas u objetos peligrosos, y recién en esas circunstancias la policía podría proceder a dar cumplimiento a los ítems 2 y 3 del referido artículo 210 del Código Procesal Penal, máxime si hoy en día tanto nuestra la doctrina (Villanueva, 2017, pp. 25, 26 y 27) y la jurisprudencia vienen regulando la normatividad vigente dentro de la Policía Nacional del Perú sobre el uso racional y progresivo del empleo de la fuerza en el marco del respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, el numeral 4 y 5 del acotado artículo 210 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente:

4. antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; 5. De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

Haciendo un análisis del numeral 4 del texto normativo, si bien somos conscientes y respetuosos de que la persona intervenida tiene derecho a hacerse asistir, ya sea por una persona de su confianza si lo hubiere en el lugar, incluso por un abogado; no obstante, el tener necesariamente que expresarle previamente dichos derechos a la persona antes de iniciar el procedimiento de registro personal, también colisiona con el sentido lógico de la diligencia, dado que el intervenido podría asegurar que existe una persona que llegará de inmediato cuando en realidad no es así, sino

que solo puede tener un afán de retrasar el registro hasta encontrar la forma de evitarlo.

### **1.1.2. Descripción del problema**

Del análisis del artículo 210 del Código Procesal Penal se puede evidenciar que existe imprecisión normativa en la regulación del procedimiento policial de registro de personas, dado que se necesita, a fin de garantizar al respeto del derecho de las personas a las que se someten a un registro policial, así como de proteger y hacer más efectivo el desempeño policial, una norma más precisa que establezca de manera detallada e indubitable los procedimientos policiales, sobre todo en casos de flagrancia delictiva, de tal forma que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no tengan dudas sobre los procedimientos a seguir y no se genere inestabilidad jurídica subjetiva en la toma de decisiones de los policías.

### **1.1.3. Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal referente al procedimiento policial de registro personal?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación aumenta el conocimiento normativo de nuestro Derecho Procesal Penal, dado que se establecerán fundamentos jurídicos para modificar el artículo 210 del Código Procesal Penal y se podrá mejorar, de confirmarse la hipótesis, la ejecución del registro personal, siendo esa la primera justificación de la presente investigación.



Por otro lado, los fundamentos que se establecerán una vez ejecutada la investigación, también permitirá elaborar una propuesta legislativa, la misma que puede ser tomada por los legisladores para proponerlo su trámite en el órgano legislativo correspondiente.

Adicionalmente, la investigación se justifica en que podrá servir como base para futuras investigaciones en las que se tome en cuenta la forma de abordar una problemática procesal penal de esta investigación, por lo que repercutirá en una mayor ampliación del debate en la academia.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. General**

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal referente al procedimiento policial de registro personal.

#### **1.3.2. Específicos**

- a) Analizar jurídicamente el procedimiento de registro personal en una intervención policial.
- b) Determinar la existencia de una problemática en el artículo 210 del Código Procesal Penal referente al registro personal.
- c) Identificar si existe indeterminación lingüística en los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal.
- d) Elaborar una propuesta legislativa para modificar los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal

## **1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES**

### **1.4.1. Delimitación**

#### **1.4.1.1. Espacial**

La investigación se desarrollará teniendo en cuenta la legislación a nivel nacional, es decir, de todo el territorio peruano en el que se aplica el artículo 210 del Código Procesal Penal.

#### **1.4.1.2. Temporal**

Se realizará la investigación desde la vigencia del artículo 210 del Código Procesal Penal hasta la actualidad.

## **1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS**

### **1.5.1. De acuerdo al fin que persigue**

#### **1.5.1.1. Básica**

El tipo de investigación es básica, toda vez que permitirá incrementar el conocimiento jurídico referente a establecer los fundamentos para modificar el artículo 210 del Código Procesal Penal. Ante esto, Carruitero (2014) establece, en resumen, que una investigación es básica cuando aporta con conocimientos y es el fundamento para otras investigaciones.

## **1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación**

### **1.5.2.1. Descriptiva**

Existen diversos niveles respecto a la investigación, entre los cuales están la investigación básica, la explicativa y la propositiva –entre otras, según otros enfoques–; sin embargo, cada uno de los niveles es presupuesto del otro; es decir, no puede haber una tesis explicativa sin antes haberse realizado una descripción de los puntos relevantes del objeto de investigación; en ese sentido, la presente investigación es, en primer lugar, descriptiva, ya que se precisará cómo se entienden diversas figuras e instituciones procesales como el registro o “cacheo”, así como se describirá la realidad en los que estas figuras son aplicadas.

### **1.5.2.2. Explicativa-causal o correlacional**

Luego de superar la descripción en el presente trabajo, también se desarrollan aspectos relacionados con niveles explicativos, toda vez que se explicará por qué el artículo 210 del Código Procesal Penal, tal y como está establecido actualmente, lleva a que errores en la aplicación por parte de los efectivos policiales.

### **1.5.2.3. Propositiva**

La presente investigación, además, es propositiva, ya que tentaremos realizar una propuesta legislativa con la

finalidad que se establezca una norma que permita una precisión de cómo debe realizarse el registro personal.

### **1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

#### **1.5.3.1. Cualitativa**

La presente investigación es de carácter cualitativa, toda vez que no se recurrirá al uso de datos estadísticos. Los resultados y la contrastación, por ser una investigación dogmática, responde al desarrollo de argumentos teniendo en cuenta los métodos considerados para la presente investigación.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal referente al procedimiento policial de registro personal son:

- a) Imprecisión normativa que afecta al principio de legalidad en el proceso penal en su manifestación de *lex certa* respecto al procedimiento que debe seguirse en el registro personal.
- b) Vulneración a la dignidad, constitucionalmente establecida, al momento de realizar el registro personal.
- c) Manifestación de indeterminación lingüística de las normas procesales en el aspecto de vaguedad normativa.

## **1.7. MÉTODOS**

### **1.7.1. Genéricos**

Los métodos utilizados en la presente investigación son el analítico y el inductivo.

#### **A. Método analítico**

Este método permitirá, a partir del análisis del artículo 210 del Código Procesal Penal, así como del artículo 259, partir de un todo, y analizar cada uno de los componentes del texto normativo, evaluando los límites y alcances de cada uno de ellos, de tal forma que permita, luego del análisis, explicar por qué la necesidad de la modificación del artículo 210 del NCPP.

Este estudio pormenorizado permite obtener toda la información que cada uno de los elementos proporcione. (Carruitero Lecca, 2014, p. 124). En el caso de la presente investigación, el método analítico servirá para sustentar la necesidad de modificar el artículo 210 del Código Procesal Penal.

#### **B. Método sintético**

Este método permitió que, a partir de situaciones particulares, tales como intervenciones de registro personal, pero desde el ámbito que propone la teoría y la doctrina, se integren sus partes y permita comprender el artículo 210 del Código Procesal Penal desde la esencia de su totalidad.

### **C. Método deductivo**

Este método permitió un análisis a partir de la normativa que regula el registro personal establecido en el artículo 210 del Código Procesal Penal, de tal forma que considerándolo como enunciado general se determine los enunciados singulares que faciliten comprender los procedimientos que implica la normativa en investigación.

### **1.7.2. Propios del Derecho**

Entre los métodos del derecho se utilizarán el método dogmático, el método hermenéutico y de la *ratio legis*.

#### **A. Método dogmático**

Teniendo en cuenta que el presente trabajo es de naturaleza dogmática, uno de los métodos que más se adecuó es el método dogmático. “El método dogmático jurídico, es la aplicación de la lógica formal a los casos de derecho o resolver los casos de derecho” (López Hernani, 2009, p. 45). Este método en concreto se utilizará para el análisis del artículo 210 y 259 del Código Procesal Penal.

#### **B. Método hermenéutico**

Este método se utilizará para determinar el alcance de todos los textos legales relacionados con el registro de personas según el artículo 210 y 259 del Código Procesal Pena, teniendo en cuenta el contexto, así como la comprensión de las circunstancias y los momentos de la vida social y en los que se aplica las normas de

registro personal.

### **C. Método de la *ratio legis***

Este método es superior a la simple interpretación literal y gramatical. Es este método la pregunta más básica que se responde es para qué se creó determinada norma (Ramos Núñez, 2014). En la presente investigación se realizó la interpretación de los presupuestos normativos referentes al registro personal según los artículos 201 y 259 del Código Procesal Penal.

## **1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1. Técnicas**

#### **A. Técnica de investigación bibliográfica**

Se recurrió a las fuentes de la doctrina, las mismas que sirvieron para comprender los fundamentos que sustentan el desarrollo de la investigación. Por ello, la técnica de investigación bibliográfica como las demás técnicas de investigación documental tuvieron como finalidad captar los adelantos científico-jurídicos en el menor tiempo posible y con los más satisfactorios resultados. Esta técnica implica complementariamente la habilidad en la comprensión de la lectura en la mayor brevedad posible. (Carruitero Lecca, 2014, p. 182).

## **B. Técnica de análisis documental**

Esta técnica permitirá recoger información referente al análisis de casuística relacionada con la aplicación del artículo 210 y 259 del Código Procesal Penal.

### **1.8.2. Instrumentos**

Teniendo en cuenta las técnicas que se utilizarán en la ejecución del presente proyecto, los instrumentos son los siguientes:

#### **A. Las fichas de resumen**

Las fichas de resumen, que se registrarán de manera virtual en textos procesados por Ms. Word, se harán referentes a doctrina, y demás fuentes de información, que sirva de soporte teórico para el desarrollo de la presente investigación.

#### **B. Ficha de análisis de casos**

Mediante esta ficha, se seleccionará información relevante respecto a situaciones en las que la aplicación del artículo 210 y 259 del Código Procesal Penal, ha generado problemas en la intervención policial.

## **1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN**

En estricto, la presente investigación, no trabajará con individuos; sin embargo, se considera como unidad de observación el artículo 210 del Código Procesal Penal.

## **1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA**

Este trabajo de investigación, por su naturaleza, no se recurrió a la técnica de muestreo.



### **1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Luego de hacer la búsqueda en RENATI no se ha encontrado trabajos relacionados con este trabajo de investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO

La Política Criminal, la Criminología y el Derecho Penal son las ciencias penales que permiten comprender la dinámica de la sociedad desde la perspectiva de estudiar, prevenir y castigar el delito. La aplicación de la política criminal y del derecho penal como de *ultima ratio*, permite el control social a través de los mecanismos formales. Sin embargo, es preciso resaltar que todas las decisiones del control social deben ejecutarse dentro del contexto y amparo constitucional.

La dignidad de la persona humana es el eje fundamental y el umbral mínimo que se debe tener en cuenta y respetar para legislar, así como para aplicar las normas y políticas estatales en las diferentes circunstancias en las que intervienen los órganos estatales. Por eso, cada una de las intervenciones estatales se debe tener en cuenta el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de legalidad desde la perspectiva penal, tal y como lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el mismo que establece que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Este artículo evidencia que las acciones que se realizan a través de las instituciones estatales deben enmarcarse dentro del contexto de las normas establecidas; por lo que, como indica Salazar

(2019), el principio de legalidad, “constituye la plataforma más sólida de todas las instituciones jurídicas que crean y protegen la libertad, pues su vigencia es sinónimo de libertad y autorrealización, ya que posibilita a los ciudadanos desarrollar todas sus potencialidades humanas” (p. 38). Es decir, el principio de legalidad como base angular dentro del ordenamiento jurídico peruano, es evidente que, desde la mirada del positivismo jurídico, es indispensable que todas las acciones que se establecen para regular las conductas deben estar establecidas de manera explícita.

Dentro de las acciones estatales, y como parte de la seguridad ciudadana, es la policía que participa en el orden interno de la sociedad, así como de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; y dentro de dichas actividades, la policía realiza el registro personal, que en el lenguaje policial se conoce como cacheo de las personas. Sin embargo, para la realización de tales acciones de intervención, cuando se recurre a la legislación se manifiesta la incoherencia normativa entre los artículos 210 y 259 del Código Procesal Penal, incoherencia que conlleva a generar registros previos informales de personas o llamado también cacheo, así como denuncias de las personas registradas alegando la vulneración de los derechos fundamentales; por lo que, el artículo 210 del Código Procesal Penal no son explícitas conllevando a los policías a cometer errores de interpretación en el procedimiento de registro personal.

Por ello, desde la perspectiva del positivismo jurídico, teniendo en cuenta el principio de legalidad, es indispensable una modificación del artículo 210 del Código Procesal Penal, de tal forma que permita establecer protocolos para que los policías realicen un registro preliminar o cacheo personal, con

absoluto respeto de la dignidad y de los derechos fundamentales de las personas.

Que, el positivismo jurídico, se centra en legislar, criminalizar y aplicar las normas, delimitando el campo normativo, pero dejando de lado aspectos extraños, tales como sociológicos, políticos y morales; es decir, en el caso de la aplicación del artículo 210 del Código Procesal Penal, referente al registro personal, el cacheo como se dice en el lenguaje de la policía, debe realizarse teniendo en cuenta las normas, pero dejando de lado la subjetividad. Es por ello que la presente tesis encuentra sus razones en la postura filosófica del positivismo jurídico incluyente. Sobre el particular la doctrina estudiada afirma que, en el positivismo jurídico, existe una distinción entre el positivismo jurídico excluyente e incluyente respectivamente, donde su separación está básicamente asociada en relación entre el derecho y la moral, donde el positivismo excluyente mantiene que la moral está necesariamente excluida del concepto de derecho, contrario sensu el positivismo incluyente señala que la moral no está necesariamente excluida ni necesariamente incluida en el concepto de derecho (Alexy, 2008); es decir que si bien ambas posturas filosóficas señalan que en cierta medida están ligadas entre el derecho y la moral, no obstante el positivismo jurídico excluyente no permite a la moral ingerir en las decisiones del derecho, contrario sensu el positivismo incluyente si permite en ciertas ocasiones de manera excepcional incluirla pero no necesariamente.

Las razones esgrimidas anteriormente son por las cuales el suscrito adhiriéndose al positivismo jurídico incluyente se considera que el

problema de investigación se encuentra identificado con dicha postura filosófica puesto que en un Estado Constitucional de Derecho se necesita contar con normas explícitas que permitan realizar a nuestra autoridad policial procedimientos de registro personal sin someterse a interpretaciones subjetivas o analógicas, pero que a su vez dicha claridad normativa tampoco afecte derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana de quien se va a registrar.

El positivismo jurídico incluyente que se asume en esta investigación, se conceptualiza como la corriente dentro del pensamiento jurídico que busca interpretar y aplicar el derecho de manera inclusiva, teniendo en cuenta los principios de igualdad y no discriminación. En el caso específico de la modificación del artículo 210 del Código Procesal Penal peruano, referencia al procedimiento policial de registro personal, se pueden identificar algunos fundamentos jurídicos que permitirían dicha modificación desde esta perspectiva, tales como los siguientes:

El principio de igualdad, el mismo que establece que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato. Desde el positivismo jurídico incluyente, se podría argumentar que el artículo 210 actual del Código Procesal Penal peruano permite prácticas discriminatorias, ya que autoriza a la policía a realizar registros personales de manera indiscriminada, sin necesidad de contar con una sospecha razonable. Por lo tanto, se podría proponer una modificación que establezca criterios más claros y objetivos para la realización de estos registros, impidiendo así posibles actos de discriminación.

Por otro lado, desde la mirada del positivismo jurídico, también es importante tener en cuenta los derechos fundamentales, porque esta corriente se basa en la protección de los derechos fundamentales de las personas. En el caso del artículo 210, se podría argumentar que la redacción actual no garantiza adecuadamente el respeto a los derechos fundamentales de privacidad e intimidad de las personas, ya que permite registros personales sin una justificación clara. En este sentido, se podría proponer una modificación que establezca la necesidad de contar con una sospecha razonable para llevar a cabo un registro personal, de manera que se protejan adecuadamente estos derechos.

Asimismo, como fundamento del positivismo jurídico incluyente, es importante el principio de proporcionalidad, el mismo que establece que las medidas adoptadas por el Estado deben ser proporcionales al fin perseguido. Desde el positivismo jurídico incluyente, se podría argumentar que el artículo 210 actual del Código Procesal Penal peruano no cumple con este principio, ya que permite registros personales de manera indiscriminada, sin una justificación clara. Por lo tanto, se podría proponer una modificación que establezca criterios más estrictos para la realización de estos registros, de manera que se garantice una proporcionalidad entre la medida adoptada y el fin perseguido.

Es decir que, desde el positivismo jurídico incluyente, se podrían fundamentar modificaciones al artículo 210 del Código Procesal Penal peruano, referencia al procedimiento policial de registro personal, en base a principios como la igualdad, la protección de los derechos fundamentales y la proporcionalidad. Estos fundamentos permitirían establecer criterios

más claros y objetivos personales para la realización de los registros, impidiendo así posibles actos de discriminación y garantizando el respeto a los derechos de privacidad e intimidad de las personas.

Es verdad que a pesar de todo siempre vamos a tener normas jurídicas con aspectos de indeterminaciones lingüísticas que conlleven a los operadores de justicia a hacer uso de principios constitucionales para resolver casos concretos, o determinadas situaciones vagas o ambiguas; no obstante cuando se trata de proteger la dignidad de las personas que son sujetas a procedimientos de registro personal, nuestra policía nacional necesita contar con herramientas claras, que a su vez cuenten con procedimientos específicos a seguir, a fin de evitar interpretaciones subjetivas o analógicas por los efectivos policiales encargados de realizar dicho procedimiento de registro personal en el contexto de flagrancia delictiva.

Cabe resaltar además que, desde la perspectiva del positivismo jurídico incluyente de Hart, puedo decir que, si bien, tanto la restricción de la libertad personal, así como el procedimiento policial de registro personal se encuentra regulada por ley, no obstante dichas restricciones debe darse en el entendido del estricto respeto por la dignidad humana como parte del fin supremo de la sociedad y de un estado de derecho; por cuanto incluyendo a una moral crítica denominada como un conjunto de criterios o estándares objetivos aptos para evaluar la corrección de las instituciones humanas (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 192); en ese contexto dicha moral crítica nos permite evaluar los fundamentos jurídicos que justifican modificar el artículo 210 del Código Procesal Penal referente al procedimiento policial de registro personal. Por dichas razones considero

que la presente tesis se adhiere a la postura filosófica del positivismo jurídico incluyente, puesto que si bien es cierto en dicha corriente iusfilosófica existe una desconexión entre derecho y moral, no obstante, en situaciones excepcionales permite hacer uso de la moral crítica para resolver un conflicto generado en la normatividad vigente.

Por otro lado, otra de las corrientes que sostiene a la presente investigación, tanto en la fase investigativa, así como de la contrastación misma es el garantismo penal, porque para modificar el artículo 210 del código procesal penal peruano con referencia al procedimiento policial de registro personal desde la perspectiva del garantismo penal porque permite garantizar que dicho procedimiento se lleve a cabo de manera justa y equitativa, respetando los derechos fundamentales de las personas. Esto implica establecer reglas claras para la realización de registros personales por parte de las autoridades y garantizar que se realicen de manera razonable y proporcionada. Además, deben establecerse mecanismos efectivos para supervisar y sancionar a las autoridades que violen estos derechos. Todo ello es fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos y la protección frente a posibles abusos policiales.

Por otro lado, el garantismo penal es un enfoque jurídico que busca proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso penal el mismo que en lo fáctico se inicia en un registro personal; por lo que se basa en la premisa de que el Estado garantiza un proceso justo y equitativo para todos los individuos, aquellos que son sospechosos o incluso deben acusados de cometer un delito; por lo que, en el caso específico del artículo 210 del Código Procesal Penal peruano, que regula



el procedimiento policial de registro personal, es necesario realizar modificaciones desde la perspectiva del garantismo penal por las siguientes razones:

Por un lado, la proporcionalidad, que en el caso del garantismo penal busca que las medidas adoptadas por el Estado sean proporcionales al fin perseguido. El artículo 210 actual permite que la policía realice registros personales sin una justificación clara y sin un límite temporal definido. Esto puede llevar a cabo abusos y violaciones de los derechos fundamentales de las personas, ya que se permite una intromisión excesiva en su intimidad. Es necesario establecer criterios más claros y restrictivos para garantizar que los registros personales solo se realicen cuando exista una sospecha razonable y proporcional al delito investigado.

Asimismo, tener en cuenta el derecho a la intimidad, dado que el garantismo penal reconoce el derecho a la intimidad como un derecho fundamental. El artículo 210 actual no establece salvaguardias necesarias para proteger este derecho. Es necesario que se establezcan criterios más estrictos para la realización de registros personales, como la necesidad de contar con una orden judicial o la existencia de una sospecha razonable y fundada. Además, se deben establecer límites claros en cuanto a la duración y alcance de los registros, para evitar intromisiones necesarias en la vida privada de las personas.

Incluso, la presunción de inocencia, vista desde el garantismo penal parte de la premisa de que toda persona es inocente hasta que se demuestra su culpabilidad. El artículo 210 actual permite que se realicen registros personales sin una condena previa o sin una sospecha razonable. Esto

puede llevar a que personas inocentes sean sometidas a registros invasivos y humillantes, lo cual vulnera su presunción de inocencia. Es necesario establecer criterios más rigurosos para la realización de registros personales, de manera que se respete la presunción de inocencia y se evite la estigmatización y el trato injusto hacia personas que no han sido condenadas por un delito.

En síntesis, la modificación del artículo 210 del Código Procesal Penal peruano desde la perspectiva del garantismo penal es necesario para garantizar que los registros personales realizados por la policía sean proporcionales, respeten el derecho a la intimidad y la presunción de inocencia de las personas involucradas en un proceso penal. Estas modificaciones son fundamentales para asegurar un proceso justo y equitativo, en línea con los principios del garantismo penal.

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS**

### **2.2.1. La intervención policial en el Estado Constitucional de Derecho**

Todo Estado democrático que se desarrolla y sustenta en los alcances y límites de la Constitución, todas sus actividades, desde la creación de normas (*ius poenale*), hasta la aplicación de las normas para ejercer el control social a través del poder del Estado (*ius puniendi*), responden a la ejecución de un conjunto de actividades a través de los órganos estatales, los mismos que van desde el ámbito administrativo hasta el ámbito penal como *ultima ratio*. Dentro de dicho contexto, entre otras instituciones, para viabilizar el control social se encuentran instituciones tales como: la

Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial. Cada uno de ellos tiene una finalidad e intervención en el desarrollo del proceso penal, el mismo, al igual que las demás actividades se desarrolla dentro de un contexto plenamente constitucional.

Por eso, parafraseando a Transparencia (2008), cuando se refiere al papel del Estado, sobre todo en lo que le corresponde hacer y no hacer, con mayor o menor grado de intervención, considerando al Estado como un conjunto de institución es públicas de la sociedad, a través de las cuales se informan y se aplica las normas, así como los mecanismos de imposición que corresponde. Dentro de estas normas se consideran las formales: leyes, reglas políticas, judiciales, económicas y todas las normas que regulan la solución de controversias. Para esto, existe la intervención de una serie de órganos estatales, que en conjunto y en trabajo sistematizado corresponde a conformar la economía institucional del Estado.

Dentro de la organización del Estado se evidencia el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, así como los organismos autónomos y los gobiernos regionales y locales. Como parte del Estado se encuentra la Policía Nacional del Perú, la misma que tiene asegurar la tranquilidad de la sociedad, intervenir en casos de la comisión de delito e incluso detener a las personas en los casos que las normas lo estipulan. Por eso, según García (1998), la Policía como institución “se hace imprescindible para todos los Estados. Sin ella, difícilmente sería real la coactividad del Derecho, la Policía aparece como instrumento o medio de los poderes del Estado”. (p.

10). Es decir, entre otras funciones, la Policía tiene la misión de ejercer la capacidad coercitiva que tiene el Estado, en base a las resoluciones del Poder Judicial, o porque las circunstancias y las leyes permiten tal ejercicio de la Policía.

La norma constitucional que sustenta la existencia de la Policía Nacional del Perú, es el artículo 166 de la Carta Magna, en el mismo que establece:

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Como se puede evidenciar, la Policía como institución tiene finalidades fundamentales, basadas en el orden interno, para ello es preciso que, al cumplir su rol, lo haga dentro del contexto y amparo constitucional. Ante esto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia que recae en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, define el orden interno como “aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro de un Estado, cuando se desarrolla las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”.

Por otro lado, es importante mencionar que el ejercicio de la autoridad policial, tal y como lo establece el artículo 166 de la Constitución, “genera un conflicto permanente con la libertad individual, es decir, con la libertad física de movimiento y deambulaci3n de las personas” (Soria, 2015, p. 129).

Considerando el carácter vinculante de la Constitución, así como de la garantía jurisdiccional de la misma, es conveniente que la policía cumpla con su rol dentro del amparo de la misma, de tal forma que garantice el respeto de los derechos de los ciudadanos, sin dejar de lado el control de los desórdenes, delincuencia u otros dentro de la sociedad. Es decir, si bien es cierto, la policía tiene atribuciones para la coerción, control e intervención de las personas, se haga dentro del marco constitucional, ello implica no excederse en sus funciones, y tampoco dejar de lado el ejercicio de la coerción cuando es necesario, aunque es preciso mencionar que, para eso, es necesario que las normas estén claras en cuanto a su desempeño, de tal forma que se eviten los errores y vulneraciones de derechos en las acciones estatales.

### **2.2.2. El principio de legalidad penal**

El principio de legalidad es fundamental en la contención del *ius puniendi*, además de ser un baluarte invaluable al momento de la emisión de las leyes. En ese sentido, la Constitución Política del Perú contempla este principio en el artículo 2, inciso 24, literal “d”, donde lo más relevante para este trabajo es la frase referente a que la ley debe estar establecida “de manera expresa e inequívoca”; ello además de estar regulado en el Código Penal, precisamente en el artículo II del Título Preliminar.

Respecto a este principio, Montoya (2020) menciona que este principio:

(...) prescribe tanto al legislador penal como al operador judicial la exigencia de que las conductas prohibidas penalmente y las penas conminadas respectivas se encuentren en una norma con rango de ley (reserva de ley), previamente establecida antes de la comisión del hecho (*lex praevia* o irretroactividad de la ley penal), claramente determinada (taxatividad o *lex certa*) y estrictamente interpretada, sin analogías ni interpretaciones arbitrarias (*lex stricta* o tipicidad). (El resaltado es nuestro)

De lo dicho se pueden destacar dos elementos importantes o manifestaciones del principio de legalidad –entre los cuatro que muestra el autor citado–, estos son la manifestación de *lex certa* y la *lex stricta*.

Por su parte, Audre (2011) comenta que, respecto a la *lex stricta*, es el filtro ideal para que se pueda evitar interpretaciones analógicas o muy extensivas de las prescripciones normativas (p. 44).

Respecto a las manifestaciones, la STC Exp. N° 2758-2004-HC/TC señala que *lex certa* prohíbe disposiciones normativas con una redacción que genera cláusulas legales indeterminadas; y respecto a la *lex stricta* menciona que esta prohíbe interpretaciones extensivas y analógicas.

Con base en lo dicho, en lo que importa para esta investigación, no puede existir, con base en el principio de legalidad, una disposición normativa que tenga contenido que genere interpretaciones de todo tipo; ello no solo respecto a los tipos penales, sino, como sucede en este caso, para disposiciones referidas al Derecho procesal penal.

### **2.2.3. Política criminal y la función policial**

De manera general, cuando se habla de política criminal, atendiendo a García (2019), citando a Cancho, indica que dicha ciencia penal “se encarga de determinar la mejor manera de prevenir satisfactoriamente la realización de delitos” (p. 58). Es decir que la política criminal se fundamenta en la prevención del delito, así como de aplicar las sanciones penales correspondientes en caso se manifieste el delito. La prevención de delito tal como se menciona en la definición, no implica una situación teórica, sino que responde a la ejecución de un conjunto de acciones y actividades, las mismas que responden a planes y políticas de Estado, dentro del alcance y límites de las normas que lo regulan, y con el trabajo sistematizado de diferentes instituciones estatales, dentro de las cuales, entre otras está la Policía Nacional del Perú.

La criminalidad en la sociedad es un problema que siempre preocupa al Estado, por eso ha diseñado una serie de herramientas y con la participación de las instituciones destinadas para ello. La Policía Nacional del Perú, es una institución que participa en el control social formal, dado que basada en las leyes que regulan la función policial y dentro del amparo del artículo 166 de la Constitución Política del Perú, es dicha institución la que participa desde asegurar la tranquilidad en el desarrollo de la dinámica social, hasta la intervención, registro y detención de las personas dentro del ámbito que la ley permite.

Según García (2019), respecto a la política criminal, considera que dentro de instrumentos se encuentra la respuesta punitiva del Estado, la misma que tiene su fundamento en la acción de instituciones, tales como la Policía Nacional, Ministerio Público y el Poder Judicial. Para ello, es preciso destacar que, si bien es cierto todo el ordenamiento jurídico de manera sistemática participa en actividades para mantener el orden social, también es cierto que es la Policía Nacional del Perú, la que, de manera directa y continua, está relacionada con el orden interno de la sociedad a través de los diferentes mecanismos.

La Policía Nacional del Perú está directamente relacionada con el control interno de la sociedad, de tal forma que es una de las instituciones estatales que tiene que ver con el poder punitivo del Estado, dado que es la única institución encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden interno de la sociedad, que tiene la capacidad incluso de intervenir, realizar un registro personal y corporal, así como de detener en caso de flagrancia delictiva. Por eso, García (2019), citando a Zúñiga, manifiesta que, “en el plano legislativo, la política criminal determina qué clase de conductas socialmente nocivas debe prevenirse por medio del Derecho penal y cómo debe hacerse de la manera más eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales”

La acción policial aparece expresa y directamente ligada a la Constitución, pues la policía es parte del sistema de control del Estado y, específicamente, del control formal. Más aún, es pieza esencial de la intervención del Estado sobre los ciudadanos en relación con un efectivo control: la policía



constituye el órgano inmediato de aplicación del control penal y uno de los más importantes del control en general. (Bustos, 1986, p. 195).

Por eso, el papel de la policía participa en el control penal; por lo tanto, participa en la ejecución de la política criminal, con la intervención del Estado sobre los ciudadanos, quienes deben cumplir sus roles en la sociedad, y de acuerdo a la magnitud de los hechos delictivos, será la participación de los entes estatales. Por lo que, se puede afirmar que: “La función pública atribuida a los policías tiene como principales objetivos mantener la seguridad y el orden en lugares públicos; hacer respetar las leyes y proteger a los ciudadanos y sus bienes de peligros y actos delictivos” (Bernal Ballesteros, 2019, p. 256).

Por otro lado, es importante considerar que la “Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, sin embargo, por aspectos históricos, políticos y por el rol que ha debido cumplir en el conflicto armado interno actualmente se encuentra adscrito al Ministerio del interior” (Quintero Montoya, 2021, p. 40), por lo que, es importante que, dentro de las decisiones, que responden a una política criminal, estén en relación al respecto de la dignidad y de los derechos fundamentales. Asimismo, los procedimientos que se utilizan en las diferentes acciones, sean siempre de manera explícita, de tal forma que no involucre a otros temas o acciones que causen denuncias a los policías por intervenciones incorrectas.

Asimismo, tal como, en resumen, menciona Gómez (2021), la política criminal tiene la finalidad de prevención y sanción; sin

embargo, ello no implica que las decisiones y los lineamientos que se den, se puedan vulnerar los derechos fundamentales, es más bien asumir situaciones en las que las intervenciones, tanto por prevención, así como en situaciones de intervención en casos de restricción de derechos en la búsqueda de pruebas.

#### **2.2.4. Dignidad de las personas y la intervención policial**

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; por eso, todas las decisiones estatales que van desde la capacidad de legislar y de aplicar las normas, deben ser teniendo en función al respeto absoluto de la dignidad de la persona humana. Por lo que, dentro del contexto de la política criminal, así como de la seguridad ciudadana y de las acciones de la policía deben tener en cuenta el respeto de los derechos de las personas, así como de la dignidad de la persona, desde el enfoque de la dignidad ontológica y dignidad deontológica. Dentro de este contexto, la policía en sus diferentes acciones en la sociedad, deben estar dentro del ámbito de la Constitución y de las leyes; por lo que, las intervenciones policiales deben corresponder a las acciones que no vulneren la dignidad como característica inalienable y ontológica de todo ser humano.

Al recurrir a las legislaciones internacionales, específicamente al numeral 1 del artículo 1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, establece que: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder

público”. Por ello, cuando se habla de poder público, específicamente se refiere al poder del Estado a través del ius puniendi mediante de los diferentes órganos estatales, de tal forma que las acciones que realice no parezcan abusivas y vulnerantes a los derechos fundamentales.

Kant (1996), cuando desarrolla conceptos relacionados a la dignidad de la persona humana, refiere que: La humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre, sino siempre a la vez como fin” (p. 335). Es decir, en todas las circunstancias en las que vive la persona humana, siempre se debe tener en cuenta su dignidad, toda vez que, como característica inherente y ontológica, hace que sea un ser encumbrado en la naturaleza, elevándose sobre los demás seres vivos, y teniendo en cuenta siempre que jamás puede ser utilizado como medio por otro hombre, ni siquiera por él mismo.

Garzón (2019), “la dignidad es adscrita (debería serlo) a todo ser que pertenezca a la especie humana, aun cuando no sea capaz de tener conciencia de ella o expresarla” (p. 16). En otras palabras, la dignidad es una característica del ser humano que es infaltable en cualquier circunstancia y situación, ello evidencia que el Estado siempre debe tener en cuenta para sus actuaciones a través de los diferentes órganos estatales.

Es importante tener en cuenta que, en la función policial, “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil” (Escalante-López, 2016, p. 12), de tal forma que no se vulnere la dignidad de la persona humana. Asimismo, “siendo algunos de los derechos humanos aplicables a la función policial, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad y a la seguridad personal, garantías procesales y a la protección de la honra y dignidad, seguridad pública, y legalidad” (Escalante-López, 2016, p. 12); es decir, que las acciones de la policía en el desarrollo y dinámica social, debe asegurar la seguridad pública de cada una de las personas, pero que ello no implique la vulneración de los derechos fundamentales.

#### **2.2.5. Derechos de las personas y la función policial**

Para la intervención policial es importante tener en cuenta que, en función al artículo 1 de la Constitución, el respeto a la dignidad es lo que marca toda acción de la policía, considerando que el ser humano es un fin y no un medio, vale decir que nadie puede instrumentalizar a una persona humana, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia. Por eso, dentro de la política criminal, y atendiendo las diferentes acciones que se deben realizar para concretizarla, es indispensable que las decisiones se tomen dentro del marco y amparo de la Constitución Política del Perú, toda vez que en ella se encuentran plasmados los derechos fundamentales; por lo que, ante una intervención policial, los derechos que las personas tienen son los siguientes:

Según la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, publicado por Naciones Unidas, específicamente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2003), establece, entre otros aspectos lo siguiente respecto a la práctica de los derechos humanos.

La policía en sus actuaciones debe mantener siempre la independencia en su actuación, así como su imparcialidad en todas las acciones que tengan relación con sus funciones; ello implica que sus funciones, al ser dentro de los límites de la imparcialidad y sin discriminación de ningún tipo. Por lo que, la policía debe de proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas, en todas las circunstancias, cualquiera sea la condición de las personas. Sobre esto, la policía tiene, entre otras funciones, el de mantener y conservar el orden social, con intervenciones y actuaciones dentro del ámbito de lo que la ley les permite; por eso es preciso indicar que:

La función policial ocupa un lugar primordial en materia de seguridad ciudadana. Por ello, la legitimidad y eficacia de las actuaciones de estos agentes estatales son fundamentales para promover la seguridad, la justicia y los derechos humanos en las sociedades democráticas. La cuestión policial justifica su trascendencia actual, pues, además de ejercer una función indispensable de la administración del Estado, es un instrumento de intervención. (Bernal Ballesteros, 2019, p. 18).

La seguridad ciudadana como elemento para concretizar el control social y los planes de la política criminal, tiene entre otras instituciones para ello a la Policía, la misma que en su accionar, al igual que las otras instituciones y órganos estatales, debe ser dentro

del respeto de los derechos fundamentales.

En el contexto actual, los derechos humanos coadyuvan a los elementos de gobernanza, incluyendo evidentemente a la administración pública. Pero, el trasfondo de estos derechos no sólo debe permear las actividades o responsabilidades estatales, pues la cultura de tutela de estos derechos constituye un elemento indispensable para el bien común y la satisfacción en las necesidades básicas en cualquier sociedad democrática de derecho. (Bernal Ballesteros, 2019, p. 18).

Ello significa que los derechos humanos son los mandatos constitucionales que deben tenerse en cuenta para ejercer la función policial; por lo que, dentro del parámetro del control social, la policía, así como otras instituciones, deben ejercer sus actividades dentro del parámetro del respeto de los derechos fundamentales, de tal forma que la materialización de la política criminal, de la seguridad ciudadana y el control social, deben ejercitarse dentro del ámbito de los derechos fundamentales.

Para evidenciar el respeto a los derechos fundamentales durante la función policial, según la publicación de Amnistía internacional (2002), se debe tener en cuenta lo siguiente: evitar la intervención y detención arbitraria, así como de la reclusión ilegal; los policías están prohibidos de torturar a las personas intervenidas o detenidas, asimismo, durante la función policial está prohibido el uso excesivo de la fuerza. Por último, la policía está prohibida de vulnerar los derechos fundamentales de las personas humanas, aún más si se concretan intervenciones policiales, detenciones o custodia. Por eso, todas las personas deben ser tratadas en respeto absoluto de su dignidad y considerando que todas las personas son iguales ante la

ley.

Los derechos fundamentales, además de los indicados explícitamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, en lo que refiere a los derechos del imputado, dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho, el policía al momento de intervenir debe respetar la dignidad de la persona y los derechos a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su desarrollo y bienestar a la integridad; asimismo, se debe tener en cuenta los derechos a la igualdad ante la ley, así como a no ser discriminado por ningún motivo. Por otro lado, en una intervención policial también se debe tener en cuenta los derechos a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. También se debe tener en cuenta el derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias, tal y como está en la Constitución.

Por ello, la policía, en toda intervención que realiza a las personas, debe de tener en cuenta los derechos fundamentales dentro del límite que implica los alcances de las normas que regulan las circunstancias. También se debe evaluar y tener en cuenta la circunstancias para respetar el derecho a la libertad, teniendo en cuenta las características de las circunstancias.

#### **2.2.6. Atribuciones específicas de la Policía**

Teniendo en cuenta a Arbulú (2015), las atribuciones de la policía, en resumen, son las siguientes:

Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes. Estas denuncias las recibe en las dependencias especializadas como las comisarías o en las secciones de investigación criminal, de acuerdo a la naturaleza del delito o en el lugar donde se encuentre levantando.

Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados

los, estigios y huellas del delito. Por otro lado, debe practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

El registro personal de sospechosos o autores o partícipes del delito permitirán reunir evidencias de la comisión de ilícitos en lo que constituyen pruebas preconstituidas por tratarse de diligencias irreproducibles. El registro debe tener suficiente justificación y con respeto de la dignidad de la persona. Por otro lado, de acuerdo al rol constitucional, la policía tiene la función de auxiliar a las víctimas del delito.

Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación. La policía se convierte en el primer eslabón de la cadena de custodia de la evidencia material que va a ser empleada por la fiscalía para sustentar una causa probable.

Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. Esta atribución es básica, porque la



imputación tiene que dirigirse contra alguien debidamente identificado. La policía tiene la técnica para lograr este cometido.

Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. Se convierte en un compilador de testimonios de testigos que tenga información sobre las circunstancias, antecedentes, concomitantes y consecuentes del delito.

Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas.

Realizar intervenciones de las personas según como está establecido en los artículos 210 y 259 del Código Procesal Penal.

La policía está en la capacidad de realizar control de identidad, pesquisas, entre otros.

Según (2021), referente al registro personal, en relación al artículo 210 del Código Procesal Penal, lo siguiente: La Policía Nacional del Perú es la única legitimada legalmente para practicar registro personal; asimismo, el presupuesto habilitante para que el efectivo policial practique registro personal es la existencia de razones de calidad que le permitan considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito. *De lege lata* al practicarse el registro personal, debe observarse in toto el procedimiento previsto en el artículo 210 del CPP.

Por otro lado, tal como afirma Dávalos (2021), de *lege lata* al inobservarse cada uno de los pasos del procedimiento del registro personal previsto en el artículo 210 del CPP, se habrá vulnerado la

ley procesal penal y nos encontraremos ante un supuesto de acto de investigación ilegal: por eso, cuando del acta de registro personal fluya que no se ha observado el procedimiento del registro personal previsto en el artículo 210 del CPP, de lege lata resultará correcta la exclusión de dicha acta como elemento de convicción, por ilegal (o defectuosa o irregular), conforme a lo previsto en el artículo 133.2 del CPP; además, en el distrito fiscal y judicial de Piura, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, efectuando una interpretación literal del artículo 210 del CPP, ha adoptado como criterio jurisprudencial que, al practicarse el registro personal, debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 210 *eiusdem*, y de no observarse el mismo, se habrá vulnerado la ley procesal penal. Los operadores jurídicos (concretamente fiscales y jueces) deben actuar siempre conforme al criterio de razonabilidad. Cuando los policías practiquen un registro personal, según cada caso, podrán obviar las formalidades o pasos del procedimiento de registro personal estatuido en el artículo 210 del CPP, en resguardo de sus derechos fundamentales a la integridad física y a la vida. Según la conclusión precedente, cuando un fiscal y un juez adviertan que un acta de registro personal no cumple con las formalidades previstas en el artículo 210 del CPP, deberán proceder conforme al criterio de razonabilidad, a efectuar un balance entre la carta constitucional (donde se regula y protege a la integridad física y la vida como los derechos fundamentales de los policías) y la ley infraconstitucional (donde se regulan formalidades a observar para la práctica del registro personal, en pro del

detenido), prefiriendo a la *lex legis* y no considerando el acta de registro personal como ilegal.

Por último, Dávalos (2021), el registro personal no comprende únicamente las vestimentas de la persona registrada, sino que abarca o se extiende hasta los equipajes o bultos y hasta el vehículo de la persona registrada. Se ha plasmado como regla que si la persona intervenida exhibe y entrega el bien relacionado con el delito ya no procede a efectuar el registro personal; sin embargo, también se ha establecido como excepción que el registro procederá cuando sea útil para completar la investigación. Se ha plasmado -también- como regla que el registro debe practicarlo un efectivo policial del mismo sexo que la persona a ser registrada; sin embargo, procede la excepción cuando -al momento de pretender efectuar el registro personal- por urgencia en la investigación y evitar demoras en la realización de diligencias, realiza el registro un efectivo policial de sexo distinto, empero siempre respetando el pudor de la persona a ser registrada. Debe haber una permanente labor de coordinación entre Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de adoctrinamiento en materia de registro personal. Debe elaborarse un formato modelo de acta de registro personal que permita una mejor labor policial y *aposteriori* evite cuestionamientos al acto y acta de registro personal. Cuando haya conflicto entre la justicia y la ley deberá preferirse la justicia.

### **2.2.7. Registro de personas por parte de la policía**

Según Arbulú (2015), el registro personal generalmente ha estado asociado a la intervención en flagrancia por la Policía Nacional o como uno de los efectos de una detención judicial. En el NCPP se establece la posibilidad que fuera de supuestos de flagrancia la Policía por sí dando cuenta al fiscal o por orden de este si existen fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de proceder al registro, se invita a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Ante la negativa se procederá al registro, si considera útil a fin de completar las investigaciones. Si es necesario, el registro se efectuará respetando la dignidad y el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe la demora en perjuicio de la investigación (p. 110).

En mismo autor, al referirse al registro personal, establece que, corresponderá al registro personal a las vestimentas que lleve el intervenido, además, del equipaje o bultos que portase y el vehículo utilizado. Se estipula que antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. El resultado del registro personal se dejará constancia en un acta que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón. Hay un traslado de

facultades a la policía que no empleada adecuadamente podría traer como efectos arbitrariedades.

Una figura análoga es la requisita de persona que es previa al secuestro de objetos a buscar dentro del ámbito inmediato de custodia de una determinada persona. Se trata de una posesión dentro de la esfera personal, de la cosa cuya obtención se persigue.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), es importante comprender que el registro de personas, implica una intervención en el ámbito privado e íntimo de la persona, situaciones que no hace referencia a que una persona está aislada en un espacio privado, sino que, en el lugar que se encuentre la persona, se busque encontrar con elementos vinculados al delito, y evitar el riesgo que se conviertan en peligro para las demás personas o su propia integridad.

Por otro lado, la policía, en casos de intervención se relaciona con la búsqueda de pruebas y controles preventivos; asimismo, es necesario dentro del parámetro de la ley, ello implica que el registro se efectuará respetando la dignidad y dentro de los límites posibles, el pudor de las personas; por ello, “el registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación”. Por otro lado, Se registrarán las vestimentas del intervenido, así como también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado, siempre que existan indicios que permitan estimar

que allí oculta objetos relacionados con la investigación.

### **2.2.8. La intervención corporal**

Para establecer hechos significativos de la investigación a solicitud del fiscal en el caso de delitos graves (pena mayor de cuatro años) el juez puede ordenar aun sin consentimiento del imputado un examen corporal que puede comprender pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, exploraciones radiológicas siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. El examen corporal está condicionado a que no se cause un daño grave para la salud del imputado. Ante cualquier sospecha si es necesario se contará con un previo dictamen pericial (art. 211. 1).

Estas pruebas son necesarias, por ejemplo, en homicidios para comparar ADN o verificar si la sangre del imputado es igual a la que se encontró en la escena del crimen.

Si el examen corporal de una mujer puede ofender su pudor, sin perjuicio que el examen lo realice un médico u otro profesional especializado, a petición suya debe ser admitida otra mujer o un familiar.

En caso de urgencia o hay peligro por la demora el fiscal podrá disponer la realización del examen sin necesidad de orden judicial, pero inmediatamente se instará inmediatamente la confirmación judicial.

La diligencia de examen corporal se documentará en un acta. En el examen corporal se documentará en un acta. En el Examen corporal podrá estar presente el abogado defensor.

Por eso, los efectos jurídicos de la inobservancia de las fases del registro personal, según Dávalos (2021), un aspecto problemático es el referido a los efectos jurídicos de la inobservancia de los pasos del procedimiento del registro personal previsto en el artículo 210. En el dispositivo antes indicado se regula el procedimiento del acto de registro personal que consiste en: a) exponer al intervenido las razones por las cuales se practicará el registro personal; b) seguidamente se hará de su conocimiento que tiene derecho a asistirse por una persona de su confianza; c) *expostse* le invita a que exhiba el bien de supuesta procedencia ilícita; d) en caso no efectuarse la exhibición voluntaria, se procede al registro; este procedimiento realizado debe constar en acta. Cuando un dispositivo legal de rango infra constitucional regula un procedimiento a observar por la autoridad (*ad exemplum policial*), y este no es observado o cumplido, constando en el acta respectiva que no se ha desarrollado de la forma correspondiente, la actuación realizada adolecerá de un defecto o de una irregularidad.

Clariá (2001), respecto a la intervención personal, menciona que:

Precisamente por surgir en el curso de la investigación, es posible su entendimiento genérico como medidas de coerción, lo cual acoge mayor sentido porque la palabra “coerción” se utiliza para referirse al uso de la fuerza dirigido a limitar determinados derechos de las personas con el propósito de alcanzar un fin determinado, legitimándose este uso cuando es desarrollado por el Estado a efectos de

satisfacer las finalidades que determinan las normas legales. Abona a ello, además, el hecho de que la coerción procesal denota el aseguramiento de los resultados del proceso evitando el eventual daño jurídico ante la falencia de elementos indispensables para la averiguación de la verdad (p. 351).

En esta investigación, se indica que se termina un fin determinado a la fuerza, cuando se trata de la comisión de un delito, como por ejemplo la extracción de sangre a un conductor en estado de ebriedad; por lo que, es diferente al registro personal. Ante esto, es importante tener en cuenta que el examen corporal del imputado implica, entre otros aspectos, disponer de su cuerpo para encontrar pruebas; por ello, los investigados deben ser intervenidos respetando sus derechos fundamentales. A esto se suma que, según De Luca (2007), cuando hace referencia al examen corporal del imputado, afirma que:

Se trata de la conocida distinción dentro del ámbito procesal penal que permite considerar al imputado como “objetó” o como “sujeto de prueba”, siendo la primera denominación (“objeto de prueba”) la que ha recibido la mayor atención por parte de la doctrina, habiéndose estimado respecto de la misma que no denota el hacer referencia a un ser humano tratado procesalmente como una cosa, sino a situaciones en que se admiten determinadas injerencias en su cuerpo con prescindencia de su voluntad y consentimiento, sin perjuicio de que en tales casos deban seguir teniéndose en cuenta todos los demás derechos y garantías de las que continúa siendo titular ese ser humano por el simple hecho de serlo. (p. 525).

Por eso, según VOLK (2016), citado por Urtecho (2021), afirma que:

En ese contexto, cuando a un individuo en condición de imputado se le practica el registro de sus impresiones dactilares, la requisita de sus pertenencias, su sujeción mediante esposas, su conducción a la sala de audiencias, su participación en las ruedas de reconocimientos de personas, la extracción de un pelo, la extracción de sangre, la toma de



una radiografía, la recolección de saliva, etcétera, se dice respecto de dicho imputado que su cuerpo está siendo utilizado sin que se precise o requiera participación alguna de su parte, denotando claramente ello un trato en condición de “objeto de prueba”. Este ámbito paradigmático propuesto es el que da sentido y constituye una primera aproximación del concepto dual sujeto/objeto de prueba, del cual, además, es posible extraer una expresión en términos mucho más escuetos y contundentes, tal como así lo hace un reconocido sector de la doctrina procesal alemana: “El imputado debe tolerar que su cuerpo, hablando en sentido técnico-probatorio, se convierta en objeto de examen. Él no debe hacer nada; no necesita responder preguntas, cooperar en los tests, tragar medios de contraste, etcétera. (p. 528).

Urtecho (2021), afirma que, la legalidad es un factor de garantía, de modo tal que se requiere que las intervenciones corporales se encuentren previstas en la ley; pero, más aún, así como ocurre con cualquier medida limitativa o restrictiva de derechos fundamentales, se precisa también de la garantía de la reserva de ley. Desde ese ámbito, De esto se deriva adicionalmente que en la misma ley expedida o que contempla la medida, se deba establecer las exigencias propias de cada ordenamiento. Amén de ello es que conforme a la norma procesal penal peruana, la intervención corporal no se puede realizar en las investigaciones de delitos sancionados con pena distinta a la privativa de libertad, así como con penas privativas de libertad de cuatro años o menos, pero tampoco se podrá realizar para averiguar datos de poca relevancia (situación de trascendencia que se determinará en cada caso específico). Y, en estricto, como contemplación legal concreta, se tiene que los exámenes corporales que se pueden realizar al imputado son las pruebas de análisis sanguíneo, las pruebas

genético-moleculares, las exploraciones radiológicas, pero también “otras intervenciones corporales.

### **2.2.9. Principios que se deben tener en cuenta en las intervenciones policiales**

En la ejecución de funciones de la Policía Nacional del Perú, esta debe tener en cuenta las normas vigentes para ello; Por ello, de manera explícita, cuando existen aplicación de medidas coercitivas por parte de la policía, siempre de deben tener en cuenta preceptos generales, es decir los principios rectores o informadores de las normativas vigentes, de tal forma que las acciones que se tomen sean congruentes con la finalidad, y fundamentados en un estricto respecto a los derechos fundamentales; por lo que, cuando en dichas actuaciones existe restricción de derechos, tal como la libertad, como indica Montero (1997), citando a Ortells, se deben brindar el máximo de garantías de un proceso, teniendo en cuenta las normas constitucionales y las normas de desarrollo constitucional.

Según Neyra (2010), los principios que la policía debe tener en cuenta en sus intervenciones son: el principio de legalidad, el principio de necesidad, el principio de proporcionalidad, el principio de prueba suficiente, el principio de provisionalidad y el principio de excepcionalidad, entre otros.

Respecto al principio de legalidad es importante tener en cuenta que tiene su fundamento constitucional en el literal b, del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el en que se establece:

“no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en casos previstos en la ley”. A esto se suma, que, en literal f del mismo artículo, establece que: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. En este mandato constitucional, se establece que nadie puede detener más que por orden judicial.

Respecto al principio de proporcionalidad, referente a la intervención policial, y teniendo en cuenta los mandatos constitucionales, implica que, las decisiones que tome la policía deben ser equivalentes a la magnitud de lo que se desea conseguir con dicha intervención; de tal forma que se tome decisiones proporcionales, acertadas, en casos de existir conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo.

Referente al principio de necesidad, es importante señalar que, referente a la intervención policial, las decisiones que tome la policía sean estrictamente necesarias para los fines del proceso o razón de la intervención, de tal forma que las decisiones estén justificadas.

Respecto al principio de provisionalidad implica que la intervención policial debe darse en el momento oportuno, no a destiempo, menos cuando no haya necesidad.

El principio de prueba suficiente implica que la intervención policial debe realizarse sobre suficientes elementos o necesidad para realizarla, es decir, se deben evitar las situaciones en las cuales, no existen pruebas ni necesidad para realizar una intervención policial.

El principio de excepcionalidad, en resumen, significa que las decisiones que realice la policía en su intervención deben tener en cuenta siempre que la libertad es la regla, mientras que la detención la excepcionalidad.

#### **2.2.10. Flagrancia delictiva y la intervención policial**

La institución jurídica de la flagrancia delictiva se encuentra normada en el artículo 259 del CPP, la cual faculta a la Policía Nacional del Perú a detener sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito, entendida la flagrancia delictiva como la manifestación material del pensamiento criminal del sujeto agente del delito, y que dicha manifestación criminal se ajuste a la descripción normativa.

En esa línea argumentativa, el artículo 166 de la Constitución Política de 1993, como el artículo 259 del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N.º 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, deja claro que nuestra Policía Nacional del Perú en la lucha incansable contra la delincuencia y la criminalidad organizada, necesita contar con herramientas jurídicas precisas respecto al procedimiento de registro de personas en un contexto de flagrancia delictiva, y a su vez necesitamos la creación legislativa de la figura del registro preliminar o cacheo preventivo para de esa manera dotar a nuestros FEHCL con normas legales que permitan el fiel cumplimiento de la función sin exponer su seguridad y sus vidas debido a la imprecisión y ausencia normativa,

máxime si esta figura del cacheo preventivo viene siendo utilizadas en otros países como Argentina, España, Colombia y otros.

La flagrancia delictiva, en un allanamiento, está establecida en el artículo 214 del Código Procesal Penal, los presupuestos que debe cumplir son los siguientes: Motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación; previsibilidad de que será negado el ingreso; y, precisión, ubicación del lugar, la finalidad del allanamiento, las diligencias a practicar y el tiempo aproximado; por eso, el representante del Ministerio Público debe comunicar al juez los “motivos razonables” de que el imputado o alguna persona evadida se encuentran ocultos en el inmueble, o que se encuentren ahí bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación.

Por otro lado, tal como afirma Urtecho (2021), al margen de que el representante del Ministerio Público deba brindarle al juez el soporte probatorio de que esta persona se encuentra ahí (fotografías, videos, etc.), resulta más importante analizar si los términos que el legislador ha utilizado para referirse a estas personas son los correctos. Efectivamente, el legislador ha señalado en primer lugar que el allanamiento procede contra el “imputado”, por lo que cabe preguntarnos ¿procede también contra el denunciado? ¿El término “imputado” implica que sobre este recae una imputación? ¿Toda persona que resulta ser “investigada”

a nivel de diligencias preliminares, resulta ser imputación? No, necesariamente. No es lo mismo una sindicación criminal y una imputación concreta. Lo correcto sería “denunciado e imputado”. Asimismo, sin perjuicio de que el representante del Ministerio Público tiene la obligación de ofrecer el acervo probatorio de que los bienes se encuentren dentro del inmueble, cabe también analizar si los calificativos fueron los adecuados. En efecto, el legislador ha indicado que el allanamiento procede contra bienes delictivos o relevantes para la investigación. El delito -conforme al artículo 344, literal b, del CPP- es una conducta voluntaria, típica, antijurídica, culpable y punible. Entonces, ¿los bienes que serán objeto de allanamiento deberían haber estado ligados hasta el momento de la punibilidad respecto de la conducta del agente? No, necesariamente. Lo Correcto es que los bienes estén ligados con la ejecución del *iter criminis* y no las fases de la teoría del delito. La redacción adecuada sería “bienes relacionados a la ejecución de un delito”, pues el agente solo pudo haber realizado una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, y por esta razón el allanamiento y los bienes incautados no carecerían de objeto. En esa línea, el legislador cuando agrega que el allanamiento procede también contra cosas relevantes para la investigación, no hace más que otorgarle discrecionalidad al representante del Ministerio Público para allanar un inmueble e incautar bienes que no necesariamente estén ligados con la ejecución del *iter criminis*, deslegitimándose el allanamiento conforme a lo antes desarrollado.

### **2.2.11. Policía Nacional en el Nuevo Modelo Procesal Penal**

Es importante rescatar, atendiendo que el artículo en estudio del presente trabajo es el 210 del Código Procesal Penal, las atribuciones que tiene la Policía Nacional del Perú, dado que su participación en los procesos penales radica en los siguientes aspectos:

Por un lado, sin dejar de lado la participación en las seguridad ciudadana, junto con otras instituciones, cuando se habla desde una perspectiva procesal, es necesario rescatar que, según (), la policía está en función a la investigación del hecho delictivo; por lo que, es la institución autorizada, para que a través de los agentes policiales, son quienes están llamados a la investigación, esclarecimiento de los hechos delictivos; sin embargo, ante esto, como afirma Paz (2015), el trabajo de la policía, en la investigación como tal, se realiza con conocimiento y participación del Ministerio Público.

Por otro lado, no siempre los miembros de la Policía Nacional del Perú, cuando realizan intervenciones, es bajo la presencia de un representante del Ministerio Público, lo realizan bajo parámetros establecidos por ley, tal como lo establecido en el artículo 210 del Código Procesal Penal, o del artículo 259 del mismo cuerpo normativo. Por eso, como afirma Huerta (2017), en la investigación del delito, los miembros de la PNP, cumplen un rol importante junto al Ministerio Público, dado que, de manera general, la Policía es la primera en informarse del evento criminal y tiene la obligación de informar a la fiscalía; por ello, salvo excepciones expresas por la ley,

la policía no puede intervenir sin conocimiento de la fiscalía, porque dicha intervención puede tornarse vulneradora de derechos o totalmente ilegal.

#### **2.2.12. Informe policial luego del registro e intervención por parte de la policía**

Según Valdez (2018), respecto al informe policial, realiza el siguiente desarrollo.

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, bajo un análisis y evaluación de los hechos; basándose en la experiencia, doctrina y conocimientos en la investigación, como pesquisas; con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

En el sistema procesal que aún está vigente se encomienda a la Policía efectuar las diligencias e indagaciones previas al proceso. El resultado de esta labor es el atestado policial, informe de la policía en el que se establecen las conclusiones de la investigación de un delito. En el Derecho Comparado se le define como un documento con un valor de mera denuncia. Algunos autores sostienen que, de calificar de esta manera al Atestado, se estaría negando el verdadero valor de fuentes de prueba a algunas actas de las diligencias practicadas por la autoridad policial.



### **2.2.13. Indeterminación en el Derecho**

#### **A. La vaguedad y la ambigüedad**

Teniendo en cuenta a Ródenas (2012), es preciso señalar que la vaguedad no afecta a los términos, sino a los conceptos. Es posible que diferenciar entre problemas de vaguedad extensional y de vaguedad intensional. Se habla de vaguedad extensional cuando no está claro el campo de aplicación de un concepto y de vaguedad intensional cuando no queda claro el conjunto de rasgos que lo caracterizan. Por eso, en el presente trabajo de investigación, si bien es cierto el artículo 210 del Código Procesal Penal, establece el registro de las personas con intervención policial, pero las normas no están explícitas en cuanto a los procedimientos que se deben utilizar para realizar dicha intervención, generando una vaguedad en las normas que regulan el registro personal.

Endicott (2007), señala que la vaguedad en del Derecho, produce indeterminaciones, situaciones que desencadenan confusión, procedimientos o decisiones que dependen de la interpretación, generando también conflictos al momento de emitir resoluciones sobre todo cuando tienen que ver con controversias que no tienen una regulación explícita, y la que la tienen no responde a un solo criterio, ocasionando situaciones sombrías, las mismas que terminan, ante la interpretación, en diferentes formas de solucionar.

Por eso, se conoce que:

La ambigüedad semántica nos hace referencia a que una palabra puede tener varios significados, pensemos

exclusivamente en la palabra “derecho”, con ella se designa un conjunto de normas, también como facultad o posición subjetiva (derecho de huelga), un ideal de justicia (¡no hay derecho!) [interjección], o un objeto de conocimiento (he aprobado el derecho penal), la ambigüedad semántica coincide con la indeterminación no intencional de Kelsen, donde el órgano tiene que aplicar la norma, donde se encuentra con varios significados posibles; en el derecho es muy frecuente utilizar el lenguaje técnico del derecho, pero detrás de ese lenguaje especializado siempre va a ir de la mano, con un lenguaje ordinario, van concatenados, ya que el lenguaje del derecho no es del todo completo; la ambigüedad es producida porque no se sabe con exactitud que lenguaje es el que se está utilizando ya sea el común o el jurídico. (Pertuz, 2014).

Cuando existen, dentro del texto normativo, una ambigüedad semántica, es evidente que, ante cualquier interpretación, se puede cometer errores.

Según Ródenas (2012), menciona que:

Como es de sobra conocido, la vaguedad no afecta a los términos, sino a los conceptos. Es posible diferenciar entre problemas de vaguedad extensional y de vaguedad intensional. Hablamos de vaguedad extensional cuando no está claro el campo de aplicación de un concepto y de vaguedad intensional cuando no quedan claros el conjunto de rasgos que lo caracterizan. Por ejemplo, en el enunciado que expresa «se considerará punible la tenencia de droga en cantidad suficiente para el tráfico», la noción de «cantidad suficiente para el tráfico» resulta intensionalmente vaga. (p. 67).

Desde este enfoque, se puede deducir que cuando existen palabras que conllevan a la vaguedad, puede ser causante de una errónea o subjetiva interpretación, y cuando se trata de normas que regulan procedimientos puede provocar que se vulnere derechos fundamentales, tal como puede suceder en casos de interpretación de los procedimientos de intervención personal o cacheo.

## B. Antinomias

Según Bobbio citado por Agüero (2015), cuando hace referencia a las antinomias, indica que:

En el discurso jurídico, las expresiones "oposición normativa", "conflicto normativo" e "incompatibilidad normativa" generalmente son utilizadas indistintamente para aludir al mismo fenómeno: las antinomias. Según Norberto Bobbio, un estudio respecto de estas debe desarrollar, al menos, dos aspectos fundamentales: i) fijar los criterios para identificar las antinomias en el discurso normativo, y ii) establecer los criterios para resolverlas una vez que han sido identificadas (p. 32)

Desde esta perspectiva permite corroborar que las antinomias generan conflicto entre normas, y con ello conflicto en las personas responsables de aplicarlas, conllevando ello a la vulneración de los derechos fundamentales.

Por otro lado, cuando se desarrollan conceptos relacionados con las antinomias, también es importante destacar que implica la presencia de dos normas contrarias dentro de un mismo ordenamiento jurídico; por lo que, en una aplicación en un determinado hecho jurídico legislado, generará conflictos a quienes son los responsables de su aplicación.

Por eso, cuando se trata de definir qué es una antinomia, es importante tener en cuenta que:

se presenta en el plano de los contenidos significativos de las formulaciones normativas, su estudio puede ser vinculado con el análisis de la noción de inconsistencia realizado por Strawson, ya que esta noción igualmente se presenta entre contenidos significativos, pero estudiada en relación a formulaciones del lenguaje ordinario. Y, además, en ambos casos únicamente la inconsistencia o el carácter antinómico

de un contenido significativo puede ser predicado en relación con otro contenido significativo (predicado relacional); solamente unos enunciados pueden ser inconsistentes respecto de otros. (Agüero, 2015, p. 35)

Vale decir que cuando se hace referencia a las antinomias en el derecho, se hace referencia a normas que tienen contenido contrario o diferente en el enunciado normativo, situación que genera conflicto entre ellas, y en las decisiones que se tomen al momento de su aplicación.

Según Ródenas (2012), cuando hace referencia a las antinomias cuando existe contradicción entre las normas, se expresan específicamente cuando dos reglas jurídicas correlacionan el mismo caso con soluciones normativas incompatibles en un mismo ordenamiento jurídico; siendo los criterios *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*, como mecanismos de metarreglas que posibilitan la solución de la mayor parte de antinomias mediante pautas proporcionadas por el propio derecho; sin embargo, la aplicación de metarreglas no es posible en caso que ante un análisis no proceda aplicar ninguna de ellas.

#### **2.2.14. Incoherencia normativa**

Para desarrollar aspectos relacionados con la incoherencia normativa, es importante tener en cuenta la coherencia normativa, respecto a ello se puede mencionar lo que implica el principio de coherencia normativa, sobre el cual se puede indicar que este principio: “enseña que esta no es una característica descriptiva de los dispositivos normativos creados por el legislador, sino una

propiedad material realizable por los intérpretes a través del saber jurídico en el proceso de producción de normas jurídicas” (Trujillo, 2020, p. 2).

La incoherencia normativa, también conlleva a un problema de interpretación, y con ello a su aplicación, toda vez que, a entender de quienes se dedican a la interpretación del derecho, de los diferentes administradores de justicia, tal situación sucede entre los artículos 210 y 259 del Código Procesal Penal, en los que, los cuerpos normativos, ante una interpretación son incoherentes y no se condicionan con el principio de coherencia normativa. Por eso, “la coherencia normativa es una propiedad importante para un conjunto de enunciados... De ahí que un conjunto incoherente resulte del todo inútil a efectos cognoscitivos” (Battista, 2012, p. 644). Ante esto, es importante tener en cuenta que:

La coherencia normativa desde la perspectiva de Hans Kelsen, se puede entender como el ideal de ausencia de conflictos normativos entre las diferentes disposiciones que conforman un sistema jurídico desde dos perspectivas. La primera, se trata de ausencia de contradicción entre normas de igual jerarquía o coherencia como principio de no contradicción. La otra, está relacionada con la conformidad en el procedimiento establecido para la producción que debe tener una norma con otra de grado superior o coherencia como compatibilidad o correspondencia. (Bonante, 2016, p. 24).

Por ello, la incoherencia normativa corresponde a tener normas conformantes de un sistema jurídico desde dos perspectivas que conlleva a un conflicto en una interpretación, y con ello un conflicto en su aplicación. Por lo que, la coherencia normativa adquiere un carácter deontológico y político, de tal forma que cuando los

legisladores crean las normas, estas deben ser aplicables sin terminar en incoherencias normativas.

### 2.2.15. Normativos

#### A. Constitución Política del Perú

- a) Artículo 2, numeral 24, literal “d”, referente al principio de legalidad, en donde se señala que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, **de manera expresa e inequívoca**, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (el resaltado es propio).
- b) **Artículo 166:** La finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. En este caso, la policía, si bien es cierto, tiene sus normas que regulan la finalidad de la misma; sin embargo, es necesario también que se regule las formas y los procedimientos que utilizan para la intervención.

## **B. Código Procesal Penal**

### **a) Artículo 210: Registro de personas.**

1. La policía, por sí –dando cuenta al fiscal- o por orden de aquel, cuando exista fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarlo. Antes de la realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presentase no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.
2. Por otro lado, en el numeral 2, establece que “el registro se efectuará respetando la dignidad y dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación”; si bien es cierto, se menciona el respeto a la dignidad, también es cierto que no es suficiente para seguir los procedimientos en una intervención.
3. En el numeral 3, del artículo 210 del Código “El registro puede comprender no sólo las vestimentas que llevare el intervenido, sino también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado”, en este artículo también se evidencia, que se establece qué se busca en el registro, pero no cómo realizarlo.

4. En el numeral 4, establece que: “Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad”, este numeral indica las razones por las que se realiza la intervención, pero no establece los mecanismos de cómo realizarlo.
5. En el numeral 5, del artículo 210 del Código Procesal Penal, establece que: “De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón”, en este numeral, solo se indica que se registra en acta la intervención, pero como se puede observar en todos los numerales, no se indica procedimiento, sino razones y finalidad de la intervención.

**b) Artículo 259. Detención Policial.**

La Policía Nacional del Perú detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.



3. El agente a huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es descubierto dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en si mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

**c) Artículo 71 Derechos Fundamentales de los intervenidos**

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
  - a. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o

- motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- b.** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c.** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
  - d.** Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e.** Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
  - f.** Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
  - g.** El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare.

Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

3. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

### CAPÍTULO III

#### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis para la presente investigación fue: “Los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal referente al procedimiento policial de registro personal, son: i) imprecisión normativa que afecta al principio de legalidad del proceso penal en su manifestación de *lex certa* respecto al procedimiento que debe seguirse en el registro personal; ii) vulneración a la dignidad, constitucionalmente establecida, al momento de realizar el registro personal; y, iii) manifestación de indeterminación lingüística de las normas en el aspecto de vaguedad normativa; la misma que responde al problema: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal referente al procedimiento policial de registro personal?

Para la ejecución de la investigación, por ser de diseño cualitativo no se ha considerado el uso de muestra; sin embargo, como unidad de observación, sobre la cual versa el desarrollo de la presente, corresponde al artículo 210 del Código Procesal Penal, sin dejar de lado que también se ha estudiado el artículo 259 del Código Procesal Penal, en un contexto de un Estado Constitucional de Derecho. Los métodos que se han utilizado en la presente investigación, y que han permitido la sistematización de información, la obtención de los resultados y la contrastación de la hipótesis son los métodos genéricos analítico, el mismo que a partir del análisis del artículo 210 y 259 del Código Procesal Penal, ha permitido llegar a cada uno de sus componentes, y con ello comprender la necesidad de la modificatoria del artículo 210 del NCPP.

El método inductivo, permitió, que a partir de casuística referente al registro personal teniendo en cuenta el artículo 210 del Código Procesal Penal, llegar a enunciados generales que permitan sustentar la necesidad de modificatoria del artículo en mención.

Como métodos propios del derecho se utilizaron el dogmático, el hermenéutico y el método de la *ratio legis*.

El método dogmático permitió en análisis de los artículos 210 y 259 del Código Procesal Penal, aplicando para ello la lógica formal.

El método hermenéutico se utilizó para determinar el alcance de los artículos indicados en el párrafo anterior, sin dejar de lado el contexto en el que se promulgaron las normas.

El método de la *ratio legis* permitió analizar las razones por las que se crearon las normas contenidas en los textos normativos del artículo 210 y 259 del Código Procesal Penal.

Debido a que el trabajo de investigación es dogmático, la contrastación de cada una de las dos categorías mediante argumentos, que a continuación se detalla.

### **3.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

#### **3.1.1. Imprecisión normativa que afecta al principio de legalidad del proceso penal en su manifestación de *lex certa* respecto al procedimiento que debe seguirse en el registro personal**

Dentro de un Estado democrático las normas son susceptibles de interpretación, la misma que depende del contexto y la intencionalidad de quien pretende interpretarla. Por eso, según Guastini (2018), la interpretación de las normas se puede dar como una actitud para

solucionar las dudas sobre el significado, para comprender su significado, para el conocimiento de su significado, como solución de controversias, como sistematización del derecho, así como para su aplicación en una situación fáctica concreta.

Por otro lado, Guastini (2018), cuando hace referencia a la interpretación de un enunciado normativo, indica que “nunca o casi nunca un enunciado normativo se presenta con significado unívoco y bien definido. Todos o casi todos los enunciados de las fuentes son equívocos, vale decir que potencialmente expresan no uno, sino varios significativos” (p. 123). Es decir, que todos los enunciados normativos tienen una pluralidad de interpretaciones; sin embargo, cuando se interpreta una norma para aplicar en situaciones de restricción de derechos, esta debe realizarse dentro del contexto constitucional, lo que implica la preponderancia de los derechos fundamentales ante las medidas restrictivas.

Ahora bien, las interpretaciones que se le brindan a los dispositivos normativos variarán positivamente si la redacción del texto legal es coherente; sin embargo, si esta es ambigua o muy genérica, es muy probable que los actores jurídicos comprendan diversas cosas – incluso contrarias entre sí– de un mismo precepto normativo. Para evitar esto, nuestra Constitución Política del Perú contempla en su artículo 2, numeral 24, literal “d”, el conocido **principio de legalidad**, precisando que la ley debe contener los mandatos “(...) de manera expresa e **inequívoca** (...) (el resaltado es nuestro).

En la investigación se evidenció, tal como se recoge en nuestro marco teórico, que las manifestaciones del principio de legalidad que se ven inmersas en nuestro trabajo son la de *lex certa* y la de *lex stricta*; y aunque en un principio nuestra hipótesis solo iba dirigida hacia la primera señalada, podemos afirmar en esta contrastación que la manifestación de *lex stricta* también debe ser considerada.

Veamos por qué lo afirmado en el párrafo anterior; y es que el artículo 210, numeral 1 del Código Procesal Penal establece que: “(...). Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones”.

En este numeral se evidencia que existe indicaciones procedimentales que indican la forma de proceder de la policía, pero solo de manera general, y es que cuando se verifica que el texto señala: “procederá a registrarla dando cuenta previa al fiscal o por orden de aquel”, no se evidencia ni la forma cómo se inicia ni cómo se realiza el registro, menos cuál es el proceso que debe de seguir. Entonces, ¿acaso dicha indeterminación no puede llevarnos a interpretaciones extensivas, analógicas o imposibles de determinar? La respuesta es afirmativa y, por ende, se vulnera el principio de legalidad en sus manifestaciones antes precisadas.

A lo antes mencionado se le suma el siguiente fragmente del numeral mencionado: “(...) salvo que se considere útil proceder a fin de

completar las investigaciones”. Y claro está que, en efecto, es importante darle un margen de discrecionalidad a los efectivos policiales para que, en determinadas circunstancias, puedan actuar según sus consideraciones; sin embargo, el propio sentido del principio de legalidad es evitar actuaciones arbitrarias por parte del Estado y, en un supuesto como el registro donde se pueden vulnerar derechos fundamentales de la persona registrada, se requiere establecer de manera más precisa los supuestos en los que se considerará útil proceder con el registro; ello, de manera evidente, contribuirá con la manifestación de *lex certa* y *lex stricta*.

*Tabla 1*

Interpretaciones al artículo 210 del Código Procesal Penal peruano

<b>N.º.</b>	<b>Texto normativo</b>	<b>Preguntas a posibles Interpretaciones</b>
1	La policía, por sí -dando cuenta al fiscal- o por orden de aquel, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. ...	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No define si se debe dar cuenta al fiscal antes o después del procedimiento de registro.</li> <li>- No define en qué consiste fundadas razones para estar implicado en un delito.</li> <li>- Existe sospecha de delito.</li> <li>- Acreditación de la comisión delictiva.</li> <li>- Incluso, peligro de haber cometido o cometer un delito.</li> </ul>

### **3.1.2. Existencia de la problemática advertida de la *lege data* respecto al registro personal y su documentación**

Teniendo en cuenta el texto normativo del artículo 210 del Código Procesal Penal, se evidencia que, bajo la mirada de Dávalos (2020), existe una triple problemática: i) falta de precisión de procedimientos específicos y, por ende, actuaciones lesivas de la dignidad por parte



del personal policial; ii) la falta de corroboración de los pasos del procedimiento del registro personal; y iii) los efectos jurídicos de la inobservancia de las fases del registro personal.

En este punto es coherente precisar que si bien el tema de esta investigación hace referencia a los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal, estos inciden de manera negativa dentro del tratamiento que se le brinda al numeral dos del precitado texto legal; y es que se menciona que el registro personal debe realizarse “respetando la dignidad”; sin embargo, si en el numeral 1 no se establece un procedimiento adecuado y se deja abierta la interpretación de este a la arbitrariedad de la policía –tal como se ha mencionado en la contrastación del punto anterior–, entonces en muchos casos los procedimientos improvisados podrían vulnerar la dignidad de las personas. En ese sentido, la mala redacción del numeral 1 repercute negativamente en la correcta aplicación del numeral 2 del artículo 210 del Código Procesal Penal.

**A. Falta de precisión de procedimientos específicos y, por ende, actuaciones lesivas de la dignidad por parte del personal policial**

El artículo 166 de la Constitución, referente a la finalidad de la Policía Nacional, establece que “la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno”; estas funciones policiales, para poder desarrollarse de manera idónea deben estar enmarcadas en procedimientos claros y específicos que se deriven de la propia norma; sin embargo, la

falta de precisión, como ya se señaló anteriormente, de los procedimientos en el artículo 210 del Código Procesal Penal, provoca que esta actuación policial no sea la adecuada y, eventualmente y con alto grado de probabilidad, pueda vulnerar la dignidad de los individuos intervenidos.

En ese sentido, debido a la falta de precisión normativa, no se puede realizar una capacitación adecuada a los efectivos policiales y sus intervenciones pueden estar rodeadas de errores que, incluso, deriven en vulneración de la dignidad, generando que posteriormente puedan verse involucrados en investigaciones en su contra por su actuación en un cacheo.

Es evidente que, al revisar las actas de intervención policial en el cacheo, es decir, específicamente en el registro personal, no se indican los procedimientos que reflejen el contenido del artículo 210; es decir, no existe uniformidad en la actuación policial, y ello se debe a que no existen parámetros establecidos en la propia norma que garanticen el respeto a la dignidad y el honor de las personas que se someten al registro personal. Como no existen criterios procedimentales para el proceder de la policía, se genera un problema en la interpretación que puedan tener los efectivos del orden, ya que, si bien el numeral 2 del artículo bajo análisis exige una actuación respetuosa de la dignidad, no para todos los policías el respeto la dignidad tiene un mismo significado.

Por otro lado, el registro personal debe estar respaldado en las actas de registro personal; sin embargo, cuando se realiza dicho acto,

solo se evidencia que se indica que se ha realizado según el artículo 210 del Código Procesal Penal; por lo que es evidente que es incorrecto que en un acta de registro personal indique que se ejecutó teniendo en cuenta el artículo 210 del Código Procesal Penal y nada más.

A continuación, se evidencian algunos casos en las actas de registro personal en un cacheo.

**Tabla 2**  
Interpretaciones al artículo 210 del Código Procesal Penal peruano

<b>N.º</b>	<b>Acta de Registro Personal</b>	<b>Mención de procedimientos</b>	<b>Hallazgos</b>
1	Carlos Freddy Oliva Pérez Hilder Johnn Frías García Se negaron a firmar indicó ser asistido con un abogado. (Jaén, 30-11-2021)	- Solo menciona que el acto de registro se realizó según el artículo 210 del Código Procesal Penal.	- Armas de fuego tipo revólver
2	William Alexander Cabrera Terrones Se negó a firmar el acta de registro personal (Jaén, 04-10-2019)	- Solo menciona que se realizó el registro personal conforme al artículo 210 del Código Procesal Penal	- Arma de fuego y municiones.
3	Arley Jahir Guerrero Sánchez. Se negó a firmar porque considera que la intervención fue arbitraria. (Jaén, 04-02-2023)	- Solo menciona que se realizó el registro personal conforme al artículo 210 del Código Procesal Penal	- Teléfonos celulares
4	Alexander Zeballos Monteza. (Jaén,07-2022)	- Solo menciona que se realizó mediante el artículo 210 del Código Procesal Penal	- Armas de fuego, municiones y explosivos.
5	César Joel Araujo Gonzales (Jaén, 19 de junio de 2023)	- Solo se menciona que se realizó teniendo en cuenta el artículo 210 del Código Procesal Penal	- Armas de fuego y municiones
6	Juan Carlos Bernal Carranza (Jaén, 05 de junio de 2023)	- Solo se menciona que se realizó teniendo en cuenta el artículo 210 del Código Procesal Penal	- Arma blanca cuchillo aproximadamente de 30 cm de largo.
7	Percy Sernaque Tesen Se negó a firmar el acta de registro personal. (Jaén, 18-01-2021)	- Solo se menciona que se realizó teniendo en cuenta el artículo 210 del Código Procesal Penal	- Armas de fuego y municiones

8	Gilmer Fernández Rivera (Jaén, 22-01-2022)	- Solo menciona que se realizó de acuerdo al artículo 210 del Nuevo Código Procesal Penal	- Armas de fuego y municiones
9	Luis Alberto Ochoa Calderón (Jaén, 10-10-2021)	- Solo menciona que se realiza conforme al artículo 210 del Código Procesal Penal	- Armas de fuego y municiones
10	Joel Valverde Orbegozo (06-12-2018)	- Menciona que el registro personal se realiza de acuerdo al artículo 205 y 210 del Código Procesal Penal	- Pertenencias personales (celulares, billetera).

Luego de la síntesis de las diez actas de registro personal se evidencia que, salvo la última, el 90 % solo mencionan que el registro personal se realiza teniendo en cuenta el artículo 210 del Código Procesal Penal; sin embargo, es preciso indicar que este artículo contiene 5 numerales, cada uno de los cuales, desde el análisis de los procedimientos que indican, se puede evidenciar lo siguiente:

En el numeral 1 del artículo 210 del Código Procesal Penal, en resumen, indica que la Policía cuando “existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona que exhiba y entregue el bien buscado”; en este caso, se puede verificar que solo está claro que la actuación de la policía se llevará a cabo cuando existen fundadas razones de delito; sin embargo, ello no es un procedimiento que tiene que ver con el registrado.

Por otro lado, cuando menciona que solicita al intervenido que muestre o entregue lo que tiene, se puede lograr con diferentes procedimientos, incluso coactivos, aspectos que solo queda en los dichos del intervenido, y que puede ser desencadenante en

denuncias a los policías por vulneraciones a derechos constitucionales y a la dignidad de la persona humana.

En el numeral 2 del artículo 210 del Código Procesal Penal, en resumen, se indica que el registro personal se realizará teniendo “respetando la dignidad y dentro de los límites posibles, el pudor de la persona”; en este caso, se evidencia que respetar la dignidad no corresponde a un procedimiento, sino un aspecto inherente a la persona humana que se debe tener en cuenta.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal tampoco menciona procedimientos de registro personal, solo que puede auxiliarse de una persona de confianza, siempre y cuando pueda ubicar a dicha persona, en todo caso solo será el policía quien realiza el registro personal; en este caso tampoco se menciona procedimientos, porque el registro personal tiene que ver, en el caso que el intervenido no entregue los bienes u objetos, con la acción del policía, quien debe buscar en su vestimenta, ello implica roce con su cuerpo y, en determinados casos, ello puede atentar contra su pudor y dignidad.

En el numeral 5 del artículo 210 del Código Procesal Penal no se menciona más que un solo procedimiento, el levantamiento del acta de registro personal con los concurrentes.

En resumen, es necesario que se protocolice y se establezca los procedimientos para la realización del registro personal.

## **B. Falta de corroboración de los pasos del procedimiento del registro personal**

Ante un análisis extensivo del artículo 210 del Código Procesal Penal se evidencia tres procedimientos que no tienen relación directa en la actuación del policía con el respeto a la dignidad y el pudor de las personas, los cuales son: indicar al intervenido las razones del registro personal, tener derecho a ser asistido por una persona mayor de edad y de su confianza; y la solicitud de que exhiba los bienes de procedencia ilícita y, en caso de no realizarlo, se procede el registro por el personal policial.

En este caso, solo se precisan algunas formalidades que deben cumplirse, pero no cuestiones referentes a la acción misma del registro personal, vale decir, al momento de buscar en sus pertenencias, de cómo está vestido o vestida, del sexo de la persona, de la necesidad de rebuscarla, etc. Por eso, desde la práctica profesional de la policía, en los pasos y procedimientos que se realizan por cada acto de búsqueda o registro, no se encuentra en el artículo 210 del Código Procesal Penal un sustento normativo suficiente.

Por otro lado, si se tiene en cuenta el “Acta de la sesión del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal Problemática en la aplicación de la norma penal, procesal y penitenciaria”, en el cuarto fundamento, menciona que una prueba ilícita es cuando se obtiene cuando para conseguirlo se vulnera derechos fundamentales, y es una prueba irregular cuando se vulnera una

norma de carácter procesal; por lo que, en relación con el artículo 210 del Código Procesal Penal, si no se realiza el registro personal con respeto a la dignidad y el pudor, entonces se podría incurrir en una prueba ilícita, por ejemplo.

Frente a lo señalado, Dávalos (2020) menciona que: “en el caso el procedimiento previsto en el artículo 210 de la ley no sea observado, se habrá vulnerado una norma infra constitucional, una norma procesal, y por tanto, nos encontraríamos ante un supuesto de prueba ilegal” (p. 526).

En el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N.º 02054-2017-PHC/TC, hace referencia respecto al artículo 210 del Código Procesal Penal que, cuando fue intervenido por la policía, se entiende a partir del intervenido que debió cumplirse con las formalidades, esto corresponde a una interpretación, por lo que, en el expediente en mención refiere que “no se cumplió con las formalidades del artículo 210 del Código Procesal Penal, esto es, no se me indicó el motivo de mi intervención, no se me indicó el derecho que tengo de exhibir el maletín, tampoco se me indicó el derecho que tengo para llamar a una persona de mi confianza, para que esté presente al momento de la apertura del maletín”.

### **C. Efectos jurídicos de la inobservancia de las fases del registro personal**

Casuísticamente, en el caso del Expediente N.º 4937-2009, en el Distrito Judicial de Piura, seguido por el delito contra la seguridad

pública, en la Sentencia emitida el 06 de junio de 2021, se menciona en uno de sus fundamentos que al momento del registro personal, haciendo referencia al artículo 210 del Código Procesal Penal, “(...) se ha omitido con desarrollar el procedimiento señalado por ley, lo que ha permitido atentar contra los derechos del referido sentenciado”; de esto se puede inferir que si bien es cierto que existen formas de proceder en el mencionado artículo, no existe detalle de cómo se debe realizar, sobre todo con procedimientos que impliquen el respeto a la dignidad y el pudor de las personas a quienes se les realiza el registro personal.

Entonces, si ni siquiera se les informa de los pasos que se tendrán en cuenta para el registro personal, todo lo demás que se realice carece de validez toda vez que se omite desarrollar los procedimientos generales.

Por otro lado, tal como afirma Dávalos (2020), en su publicación la Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, en las actas de registro personal “no bastará solo citar el referido artículo o citar el mismo e indicar un resumen de lo acaecido, entre otras alternativas, sino que debe desarrollarse el procedimiento del registro personal, de manera integral, pues *dura lex sed lex*” (p. 517), (la ley es dura, pero es la ley). La máxima era utilizada en Roma antigua para recordar los límites de la legislación estatal y su sentido de inflexibilidad (Meireles, 2017).



El artículo 210 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el Proceso Judicial N.º 01794-2011, mediante sentencia con resolución N.º 80, establece que en las actas de registro personal no se ha limitado o detallado el hallazgo de munición, tampoco se demuestra el detalle del procedimiento establecido por ley, conllevando con ello la afectación de la norma procesal penal y atentar contra los derechos del sentenciado.

Por ello, así como por la carencia de procedimientos de manera explícita, los policías al momento de intervenir según el artículo 210 del Código Procesal Penal tienen problemas ante una interpretación literal de dicho dispositivo, porque el solo actuar no conlleva una concretización del principio de razonabilidad en los casos concretos.

Por ejemplo, si una persona es detenida por el presunto delito de tenencia ilegítima de arma de fuego y se le practica el registro personal, sentándose el acta respectiva. En el acta se indica, solamente que conforme al artículo 210 del CPP al detenido “se le comunicó que tiene derecho a contar con una persona de su confianza siempre que pueda ser ubicada rápidamente, siendo que esta persona no fue ubicada”, procediéndose con el registro respectivo. En este supuesto, el cuestionamiento que se presentaría es que en el acta de registro personal no constan los datos de identificación (nombre, dirección domiciliaria) de la persona de confianza referida por el detenido, ni el hecho de que

un efectivo policial acudió a ubicar a esta persona (de confianza) a un lugar cercano del lugar donde se encuentra el detenido (no olvidemos que el dispositivo legal establece que esta persona de confianza debe ser ubicada rápidamente), y ello puede dar lugar a dudas respecto al cumplimiento de este paso del procedimiento del registro personal; no debiendo olvidarse que *quod non est in actis, non est in hoc mundo*, y por más que un funcionario público como lo es el efectivo policial manifieste (al rendir su declaración) que este paso del procedimiento fue cumplido y se le permitió al detenido hacer valer su derecho de designar a la persona de su confianza, resulta aplicable el aforismo *verba volant scripta manent*. (p. 515). Todo lo dicho, evidentemente, puede generar vulneraciones a la dignidad del intervenido.

A partir del ejemplo anterior, es evidente que cada intervención con la finalidad de registro personal, no solo debe estar documentada, sino que debe estar explicitado los procedimientos que se han utilizado con registro personal, procedimientos que no deben reflejar solo una cita al artículo 210, sino que debe de sostenerse en procedimientos explícitos que obedezcan al respeto de la dignidad, término que ni el mismo Kant logró definirlo; por lo que, los procedimientos deben tener rigurosidad formal y material.

### **3.1.3. Manifestación de indeterminación lingüista de las normas en el aspecto de vaguedad normativa**

Es importante indicar que todo ordenamiento jurídico, de manera general, es un sistema integrado de normas, las mismas que bajo el mandato de la Constitución deben ser coherentes unas con otras; vale decir, que no deberían existir dos normas que disponen situaciones contrarias. Por eso, Trujillo (2020), cuando desarrolla contenido referente a la coherencia normativa señala que “El principio de «coherencia normativa, unidad lógica o ausencia de contradicciones establece que no deben existir conflictos, contrariedad o antinomias entre normas jurídicas pues estas son consecuencia de la actividad interpretativa que implica observar mínimos criterios de logicidad”; en otras palabras, todas las normas de un sistema jurídico deben responder a una unidad en la normativa, de tal forma que no se manifiesten situaciones en las que, al momento de actuar o decidir, se tome como base una norma u otra, porque ambas se interpretan para un mismo caso. Ello conlleva a los operadores de justicia o a quienes intervienen en situaciones delictivas, frente a un mismo hecho, para actuar en función a una norma u a otra, pero con un problema que, entre ambas normas, no existe coherencia normativa.

De igual manera, en la actualidad, la abundante cantidad de doctrina y de normatividad penal vigente, es muy redundante, porque está orientado a que la policía tiene que necesariamente respetar los derechos fundamentales de las personas en un procedimiento policial de registro personal artículo 210; no obstante no se reduda mucho

desde el ámbito que la policía nacional por la función propia que realiza, su accionar fáctico cotidiano goza de presunción de veracidad y legalidad en tanto no se encuentre evidencia en contrario; artículos 67 y 331º del CPP, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 27444 sobre la validez de los actos administrativos. contrario sensu en el supuesto que se demuestre que la policía ha actuado con dolo en el ejercicio de su función para eso el legislador ha creado los delitos de abuso de autoridad y contra la fe pública art. 427 y 428 del CP. entonces considero que podríamos también hacer mención de ello en la tesis para reforzar nuestra propuesta legislativa de que si se permite insertar la figura del cacheo.

En síntesis, las diversas interpretaciones, por parte de los operadores de ejecutarla, la policía, conlleva a realizar diversas interpretaciones, es porque existe vaguedad de términos, y con ello indeterminaciones, siendo las diversas interpretaciones las siguientes:

Desde el enfoque anterior, la interpretación correspondería que la intervención para realizar el registro personal afecta al derecho constitucionalmente protegido que hace referencia a la vida privada; por lo que, en este caso la interpretación que se realiza al artículo 210 no tiene un límite, porque como se dijo líneas arriba, cuál es el parámetro de dignidad que se tiene en cuenta.

En el fundamento 71 de la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N.º 02054-2017-PHC/TC, establece que “El registro de personas puede llevarse a cabo por la Policía Nacional sin la orden del juez, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo

210 del Código Procesal Penal”; sin embargo, debido al contenido de conceptos que caen en la vaguedad e indeterminación, no es simple decir según el artículo 210, dado que conlleva a una interpretación del operador de la acción que, además de no conocer una interpretación real de los términos jurídicos, conlleva también a una subjetivación de la norma.

Otra interpretación que se realiza es lo referente al numeral 1 del artículo 210 del Código Procesal Penal, establece que la intervención y con ello el registro personal se realiza “cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla”, cómo se interpreta fundadas razones, cuáles son los parámetros que debe conducir a la policía para realizar el registro personal.

Las diversas interpretaciones conllevan a cometerse errores tales como la vulneración de derechos de la persona humana.

En un Estado Constitucional de Derecho que se caracteriza por el carácter vinculante de la Constitución, las acciones que tomen las autoridades estatales en base al *ius puniendi* del Estado, debe ser dentro del contexto de las normas constitucionales, las mismas que al materializarse concretizan la realización de la dignidad de las personas humanas.

En el desarrollo normativo de un ordenamiento jurídico se caracteriza, entre otros aspectos en la regulación de las conductas humanas, las mismas que se considera ordenable, siempre que se entienda que: “si

por conducta entendemos el ejercicio que el hombre hace de su libertad, la eficacia de esos ordenamientos dependerá en alto grado de la forma que tal ejercicio asuma” (García Maynes, 2004, p. 43). Frente a esto, cuando se trata de normas que ordenan la realización de una función determinada de la autoridad estatal o de conductas que debe hacer o no el ciudadano, pero que no puede imponerse coactivamente, las posibilidades son dos: cumplimiento de las normas o desacato a ellas. Por lo que: “cuando el carácter su generis del orden permite la imposición forzada, la eficacia de las reglas del sistema no deriva solo de manifestaciones de obediencia, sino actos de aplicación” (García Maynes, 2004, p. 43). Por lo que, de ello se puede deducir, que la carencia en la falta de sometimiento voluntario, los aplicadores de aquellas normas pueden recurrir a valerse de procedimientos coercitivos que de una u otra forma restringen o limitan derechos fundamentales, y con ello vulneración de la dignidad de la persona humana.

Por otro lado, desde los fundamentos de la filosofía y de la dogmática, es evidente que las normas tienen una pretensión que se fundamenta en ser válida, aunque, como dice Hartmann (1998) conlleva a restringir el libre albedrío, que una persona consciente o la autoridad que la aplica es consciente de realizar el cumplimiento y con la finalidad de concretizar el orden social.

Las normas que el Estado promulga siguiendo los procedimientos legislativos tienen como finalidad regular las conductas de los ciudadanos; sin embargo, desde el contexto de la temporalidad y

espacialidad, cada una de las normas toma vigencia y se aplica en un determinado momento y espacio, fundamentándose en la necesidad de que a partir del orden público, así como de sus instituciones permita la realización de los valores jurídicos; por eso, a entender de la filosofía del derecho, en la dinámica del cumplimiento de las normas, es el Estado que tiene el propósito de regular el cumplimiento de sus propias reglas, así como en la aplicación en el comportamiento de cualquier ciudadano, pero siempre limitados bajo los fundamentos de los principios del poder estatal (*ius puniendi*). Considerando que el Estado regula las normas que rigen el ordenamiento jurídico dentro del parámetro de su constante evolución, la misma que debe estar basada en una efectiva materialización de los derechos fundamentales, asumiendo un control vigilante de las garantías personales como la libertad de tránsito de las personas, entre otras.

El desarrollo normativo dentro de un Estado democrático que tiene a la Constitución como mandato superior, siempre de lo hace teniendo en cuenta a la dignidad como eje central y umbral mínimo de toda legislación, por eso también es imprescindible tener en cuenta el principio de legalidad, porque “debía también proveer de legitimidad democrática a la acción estatal (...), en el hecho de que todos aprobaran una ley general residiría , a la vez, una garantía de justicia”(Torres del Moral, 2015, p. 361). Sin embargo, si bien es cierto, se pregona y pone en práctica, por parte de los legisladores la responsabilidad de tener en cuenta el principio de legalidad, debido a la naturaleza y características del Derecho, en todo ordenamiento

jurídico se manifiesta indeterminaciones en el Derecho, tales como la indeterminación debida a defectos lógicos de los sistemas jurídicos (lagunas, antinomias); la indeterminación lingüística de las normas, como la vaguedad y la ambigüedad; los conceptos jurídicos indeterminados; y, la indeterminación debida a problemas de coherencia normativa o congruencia.

Dentro de la dinámica de los operadores de la justicia y de los órganos encargados del control social, en la dinámica de cumplimiento de sus funciones, debido a los problemas de indeterminación del derecho dentro del orden establecido por el mismo Estado a través de su órgano legitimado, inevitablemente afrontan problemas que ciertas normas, dentro de la libertad y reglas de interpretación jurídica, pueden conllevar a diversas interpretaciones generando conflictos entre quienes aplican y quienes tienen que someterse a las normas.

La ambigüedad y la vaguedad son dos problemas que se presentan en la interpretación del derecho. Como se ha mencionado en el marco teórico, la vaguedad afecta a los conceptos utilizados en un enunciado normativo, siendo que se presente una interpretación de vaguedad intensional o vaguedad extensional. Según Ródenas (2012), la vaguedad extensional hace referencia al campo de aplicación del concepto y de vaguedad intensional cuando no está claro el conjunto de rasgos que lo caracterizan.

En el artículo 210 del Código Procesal Penal, como medida de restricción de derechos en la búsqueda de pruebas, en el numeral 1, establece que:



La policía, por sí —dando cuenta al fiscal— o por orden de aquel, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.

En este caso por ser un artículo que hace referencia a la intervención policial sin necesidad de la presencia del representante del Ministerio Público. Sin embargo, como menciona Dávalos (2020), respecto al registro personal y su documentación, se presenta algunos inconvenientes respecto a la observancia de las formalidades en la ley procesal para su realización y posterior perpetuación en el acta correspondiente. Por eso, cuando se hace un análisis a situaciones fácticas registradas en actas, se evidencia que no indica el procedimiento utilizado para la realización del registro, solo hace referencia al artículo 2010; sin embargo, este artículo indica la acción que se realiza, pero no cómo realizar la acción, dado que no establece los pasos a seguir.

En las actas también se evidencia que menciona que se ha seguido el procedimiento, pero no existe forma de corroborar ello; por lo que, ante una situación de la persona que ve restricción en sus derechos, puede alegar una vulneración de sus derechos en su procedimiento, pero la autoridad policial que ejecutó la acción no registró el procedimiento, de ello deviene observaciones a las actas de registro, que incluso pueden alegar un supuesto de prueba ilegal con resultado favorable al investigado o imputado.

Además, “en nuestro texto constitucional no existe regulación respecto al acto de registro personal, ni a la forma en que debe ser redactada el acta referida a dicho acto de investigación” (Dávalos, 2020, p. 510); sin embargo, en un contexto de rigurosidad jurídica todos los actos de investigación, limitación y restricción de derechos deben enmarcarse dentro del contexto de la Constitución, toda vez que esta es de carácter vinculante y en función a la cual deben interpretarse la intervención estatal en las acciones de prevención y persecución del delito.

Los procedimientos que se deben realizar en el cacheo policial, si bien es cierto corresponde a la aplicación de una ley procesal, es cierto también que dicha ley debe estar sujeta a los mandatos que sostienen a los derechos fundamentales, este tiene su soporte, porque en el numeral 2 del artículo 210 del Código Procesal Penal, explícitamente establece que el registro personal debe hacerse teniendo en cuenta la dignidad de la persona humana; por lo que, implica el respeto de los derechos fundamentales de la persona, toda vez que la dignidad no es tal, si es que los derechos fundamentales no se concretizan.

Considerando que el registro personal, denominado cacheo policial, tiene como fundamento el accionar de la policía, siguiendo los procedimientos, no explicitados, para descubrir si en un ciudadano, dentro de su vestimenta o partes de su cuerpo, posee bienes u objetos de naturaleza presuntamente delictiva o que tiene un origen ilícito.

Además, como indica Dávalos (2020), “el acto de intervención policial con fines de detención de un ciudadano y el acto de registro personal

constituyen actuaciones policiales que se desarrollan, casi siempre, sin presencia del representante del Ministerio Público” (p. 509). Si bien es cierto, la policía tiene el deber de realizar el registro personal, y normas que lo amparan; sin embargo, el artículo 210 no establece los procedimientos, aún más si se contextualiza desde el aspecto al numeral 2, en el que establece que “el registro se efectuará respetando la dignidad”; ahora bien, cuáles son los procedimientos que implican garantizar el respecto a la dignidad, sobre esto es necesario tener en cuenta los inconvenientes es necesario tener en cuenta la observancia de formalidades establecidas en la ley penal procesal. Por ello, el mismo Dávalos (2020), indica que: “en muchas actas analizadas como consecuencia del ejercicio profesional diario no se indica todo el procedimiento previsto en el artículo 210 del CPP para realizar el registro personal” (p. 210); es decir, en la actas de registro personal, no se evidencia cómo (procedimientos) se realizó el registro personal, en algunos casos solo se cita al artículo, vale decir que se ha realizado el registro personal teniendo en cuenta el artículo 210, mencionando que el registro personal se ha realizado teniendo en cuenta los procedimientos; sin embargo, queda en la incertidumbre cuáles son los procedimientos, los mismos que estarían solo en la mente del policía al momento de realizar el registro, esto conlleva a que el policía cometa errores al momento de realizar la intervención policial. Estas afirmaciones tienen su fundamento en el análisis que realiza Dávalos cuando menciona que:

En muchas actas analizadas como consecuencia del ejercicio profesional diario no se indica todo el procedimiento previsto en el artículo 210 del CPP para realizar el registro personal; en otras, solo se cita el artículo 210 *eiusdem*; o también se cita el artículo 210 antes referido, indicándose, además, que se cumplió con el procedimiento respectivo, sin existencia de corroboración al respecto; e incluso, solo se indica un resumen del procedimiento supuestamente observado y con cita del artículo 210 de la ley procesal penal, sin existencia de corroboración al respecto. Es por eso que, ante estas situaciones que se presentan en el plano fáctico, se han propuesto cuestionamientos (observaciones) a las actas de registro personal (por supuesto de prueba ilegal -*mutatis mutandi* acto de investigación ilegal-), con resultado favorable (en algunos casos) para los imputados (p. 510).

Por ello, para un registro personal, no solo es necesario que, en el acta de registro personal, no solo mencione que se han ejecutado en función al artículo 210, porque relativiza mucho más los procedimientos; porque si el artículo de por sí es abierto a diversas interpretaciones, mucho más será si solo se refiere; por lo que, se hace necesario el registro de los procedimientos en el acta, de tal forma que se evidencie el respeto a la dignidad y derechos fundamentales.

Existe vaguedad en las normas que regulan la intervención policial, porque partiendo del concepto que dicho término hace referencia a los conceptos que contiene el artículo 210 del Código Procesal Penal, por las siguientes premisas y razones:

En primer lugar, en el artículo 210 del Código Procesal Penal, expresamente se manifiesta que: “El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación”, de cuyo artículo se desprende lo siguiente:

El concepto de registro a nivel de intervención policial es un término que conlleva a la vaguedad porque conlleva a comprender que la intervención corresponde a limitar a las personas a conducirse y verificar sus pertenencias, o a suspender su libertad por breves instantes a modo de privación de libertad y sobre ello realizar un registro personal, también se puede comprender dentro del análisis de la filosofía del derecho como la interposición de un policía ante el accionar o transitar de una persona para realizar una intervención con la imposición de la autoridad, cada una de las acciones indicadas corresponde a resultados diferentes; es decir, existen conceptos con análisis extenso y otros con análisis intenso. Es más amplio hablar de una limitar a una persona a conducirse, dentro del cual estaría el concepto realizar un registro propiamente dicho.

La dignidad es otro término que implica vaguedad, porque se puede entender en su sentido más extenso en la dignidad ontológica como propia del ser humano por el hecho de ser, que limita la realización de toda acción que vulnera hasta el mínimo derecho, dado que es la dignidad es absoluta e inalienable y fin de toda persona humana, sobre esto se debe tener en cuenta, tal como indica Becchi (2012), la

dignidad deontológica también es necesaria tenerla en cuenta en todo accionar de la persona dentro de la sociedad, y siempre teniendo en cuenta sus roles y funciones. A esto se suma de manera más específica, comprender la dignidad como la dignidad expresa y equivalente al honor, o la dignidad entendida como fin en sí mismo, tal como lo plantea Immanuel Kant, dignidad como autodominio como lo plantea Friederich Schiller, dignidad humana desde el ámbito de la biotecnología planteada por Habermas, la dignidad ética e incluso la dignidad teológica, si se tiene en cuenta la fe de la persona, como se puede inferir, cada una de las definiciones de dignidad tienen una concepción más extensa una de la otra; por lo que, si no se comprende el concepto de dignidad desde una expresa en la intervención policial, cada uno de los que intervienen le podrán un parámetro de concepto de dignidad.

El término pudor también produce una vaguedad porque desde el análisis de sus acepciones, puede entenderse el pudor como, en el caso de la intervención personal por parte de la policía, en su sentido más amplio como realizarlo desde el ámbito y contexto de la honestidad; también se puede entender en un sentido más intenso o específico cuando se tiene en cuenta desde el enfoque del recato e incluso de la modestia.

En segundo lugar, es preciso mencionar que ante la vaguedad de conceptos, estos desencadena en una indeterminación, situación que no se resuelve con directivas a nivel de intervención, sino a nivel de legislación, y la razón más importante es que, el manejo de

restricciones de derechos o realizaciones de intervención personal, no depende de simples directivas, sino de estar especificadas en la ley, e incluso cuando involucra derechos fundamentales, en este caso la libertad, debe estar en el parámetro constitucional.

Desde el ámbito de la vaguedad, tal como afirma Ródenas (2012), no afecta a los términos, sino a los conceptos; por lo que, en el caso del artículo 210, específicamente en los numerales 1 y 4 se evidencian vaguedades normativas, aunque para ello es preciso mencionar que, bajo el fundamento de la dignidad como umbral mínimo de toda legislación, y como límite máximo que limita la acción estatal, no constituye procedimiento mencionar que se debe tener en cuenta el respeto a la dignidad de la persona humana; por ello, se realiza las siguientes precisiones.

Respecto al término dignidad, Garzón Valdés, respecto a la dignidad, el autor recoge las siguientes concepciones:

Respecto a la dignidad según los párrafos introductorios de la Carta de las Naciones Unidas de 1946, menciona que las Naciones Unidas han decidido “reafirmar su fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona humana”.

En el caso del numeral 1 del artículo 1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949), establece que: “la dignidad de la persona es inviolable. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”.

Kant (1995), señala que la humanidad es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre, sino siempre como un fin.

Es importante distinguir entre la dignidad, la conciencia de dignidad y la expresión de la dignidad, así como de la defensa de la propia dignidad si constituye un deber moral.

Teniendo en cuenta los conceptos anteriores se muestra la siguiente tabla que evidencia vaguedad en los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal.

*Tabla 3*

Evidencias de vaguedades en las interpretaciones al artículo 210 del Código Procesal Penal peruano

<b>Numeral del artículo 210</b>	<b>Posibles interpretaciones</b>	<b>Vaguedades que se presentan</b>
1	La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vaguedad de la expresión “dando cuenta al fiscal”</li> <li>- Vaguedad de la expresión “razones fundadas”.</li> <li>- Vaguedad de la expresión “Sospecha de delito”.</li> </ul>
2	El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Respetando la dignidad manifiesta vaguedad porque no señala el límite y si es la dignidad ontológica, moral, expresa o manifiesta.</li> <li>- Muestra vaguedad respecto a “respetando el pudor”.</li> <li>- Vaguedad respecto a “demora en el perjuicio de la investigación”.</li> </ul>



Se evidencia la necesidad de procedimientos explícitos para la intervención policial según el artículo 210 del Código Procesal Penal para evitar diferentes procedimientos que pueden vulnerar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana.

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA LEGISLATIVA

#### PROPUESTA LEGISLATIVA PARA MODIFICAR EL NUMERAL 2 DEL

#### ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto la modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal.

##### **Artículo 2. Modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal.**

###### **Actualmente prescribe:**

1. La Policía, por sí –dando cuenta al Fiscal– o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.

(...)

4. Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; 5. De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

###### **La modificatoria quedará redactada en los siguientes términos:**

1. La Policía, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla, dando cuenta previa al fiscal; salvo que de las circunstancias excepcionales se advierta un peligro real e inminente para la vida o seguridad de los efectivos policiales o de terceras personas que justifique realmente no dar cuenta previa al fiscal, en todo caso se procederá a su realización tratando de informar de ello en todo momento al intervenido, así como de los derechos que le asiste. Después que haya cesado el peligro que represente el procedimiento se invitará a la persona a que exhiba y entregue los bienes buscados que no hayan generado dicho peligro. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.

(...)

4. Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución; en todo caso inmediatamente después que haya cesado el peligro advertido en el numeral 1 del presente artículo se le indicará al intervenido del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; 5. De todo lo acontecido se levantará el acta respectiva y de ser posible en dicha acta se consignarán registros fílmicos de lo acontecido, la cual será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

## **2. Artículo 3. Fundamentos que sostienen la modificatoria**

Los fundamentos que sustentan la modificatoria de los numerales 1 y 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal, son los siguientes:

Las normas que regulan la intervención policial y con ello el registro personal, no deben estar reguladas de manera general, sino que deben responder a protocolos y procedimientos específicos establecidos de manera específica.

El registro personal no responde a una actividad superficial y de rutina, aunque pareciera, sino a un hecho que involucra derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida privada; por lo que debe responder a situaciones que sean coherentes con el respeto a la dignidad en su sentido ontológico y deontológico.

El registro personal, tiene una inadecuada aplicación, desde el ámbito del intervenido, llegando a denunciar a los policías por ello, con casos que han recaído incluso en sanciones de los policías, razones por las cuales necesitamos contar con normas claras que conlleven a nuestras instituciones del Estado a adoptar procedimientos claros sin que existan indeterminaciones lingüísticas, como es el caso de nuestra Policía Nacional en el procedimiento de registro personal; más aún que en la actualidad vivimos en un mundo digital con alcances a medios tecnológicos y registros

fílmicos que fácilmente nos pueden ayudar a evitar incertidumbres jurídicas.

#### **Artículo 4. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Exposición de motivos**

Los argumentos que sustentan la presente tesis en su contenido teórico, y sobre todo en la contratación de la hipótesis.

#### **Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, permite especificar de manera explícita y sin duda los procedimientos para realizar el registro personal por parte de la policía.

#### **Análisis costo beneficio**

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional.

Se tienen como beneficiarios los órganos integrantes de la Policía Nacional del Perú, así como de las personas que se vean involucradas en los procedimientos de registro personal, evidenciando siempre el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

1. El procedimiento de registro personal en una intervención policial, desde el enfoque jurídico, en la actualidad no cumple ni la parte formal ni material, solo se basa en registrar que se ha realizado dicho acto, pero solo haciendo referencia al artículo 210, pero no detalla los procedimientos de manera documentada; además, no existe una manifestación expresa de elaborar un conjunto de procedimientos para la realización de dicha acción, dejando abierta la diversidad de interpretaciones.
2. La redacción tan ambigua del artículo 210 del Código Procesal Penal genera interpretaciones que van en contra del principio de legalidad en el proceso penal, sobre todo en las manifestaciones de *lex certa* y *lex stricta*.
3. El procedimiento de registro personal según el artículo 210 del Código Procesal Penal en una intervención policial se evidencia, jurídicamente hablando, de tres problemas puntuales: falta de precisión de procedimientos específicos y, por ende, actuaciones lesivas de la dignidad por parte del personal policial; la falta de corroboración de los pasos del procedimiento del registro personal considerando que en el artículo solo mencionan procesos que no tienen relación directa con la intervención misma como la búsqueda de objetos en sus vestimentas; y, los efectos jurídicos de la inobservancia de las fases del registro personal.
4. La problemática que se evidencia en el artículo 210 del Código Procesal Penal, la interpretación diversa y la manifestación de vaguedades en los textos normativos como “fundadas razones”, “respetando la dignidad”, “respetando el pudor de las personas”, entre otros., el problema de una

interpretación diversa que se realiza al artículo 210 del Código Procesal Penal, toda vez que el análisis que realiza cada policía al momento de intervenir, es cómo lo ha realizado la intervención de acuerdo a la comprensión del artículo 210, específicamente de los numerales 1 y 4, toda vez que no existe la forma de comprender de manera explícita que implica la dignidad y el pudor de las personas.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al legislador emitir normas más detalladas que permiten, en este caso, a la Policía Nacional del Perú, como institución, establecer procedimientos estandarizados para el registro personal, pero que involucren procedimientos explícitos.
2. Se recomienda a quienes tienen iniciativa legislativa: Colegio de Abogados y los congresistas, para presentar la propuesta legislativa de modificar el artículo 210 del Código Procesal Penal, de tal forma que la policía para realizar el registro personal se realice en función a procedimientos estandarizados.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Abanto Vásquez, M. (2018). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Agudelo Bentakur, N. (2002). *Grandes corrientes del Derecho Penal*. Bogotá Colombia: Temis S. A.
- Agüero, S. (2015). Las antinomias y sus condiciones de surgimiento. Una propuesta para los enunciados normativos. *Revista de Derecho*. Vol XXVIII.
- Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Amnistía Internacional. (2002). *Proteger los derechos humanos mediante la actuación policial*.
- Amuchategui Requena, G. (2012). *Derecho penal*. México D.F.: Oxford.
- Antolisei, F. (1988). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Audre, G. (2011). El principio de legalidad penal: raíz constitucional y su debida aplicación en el proceso de ejecución de las condenas a penas privativas de libertad. *Revista Jurídica Universidad Americana*, (2), pp. 43-62.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal parte general*. Madrid, España: Hammurabi.
- Battista Ratti, G. (2012). Sistemas normativos y proposiciones normativas indecibles. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 35.



- Bernal Ballesteros, M. J. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista IUS*.
- Bernal Ballesteros, M. J. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Rev. IUS vol.13 no.44 Puebla jul./dic.*
- Bustos Ramírez, J. (1986). *Las funciones de la policía y la libertad y seguridad de los ciudadanos*.
- Carruitero Lecca, F. (2014). *Introducción a la Investigación Jurídica*. Lima: San Bernardo.
- (2013). *Casación 253-2013, Puno*.
- Dávalos Gil, E. N. (2020). Registro de persona. En G. Jurídica, *Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ferrajoli, L. (2018). *El Paradigma Garantista. Filosofía del Derecho Penal*. Madrid, España: Trotta.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho Penal parte general*. Lima, Perú: Ideas.
- García Maynes, E. (2004). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.
- García Valdez, C. (1998). Policía y Estado de Derecho. *Anuario en la facultad de Derecho de la Universidad Cisneriana - España*.
- Garzón Valdés, E. (2019). *¿Cuál es la relevancia moral del concepto dignidad humana?*
- Guastini, R. (2018). *La interpretación de los documentos normativos*. México: CIIJUS.
- Gutiérrez Iquique, S. (2017). Directiva para la intervención policial en delito flagrante. *Pasión por el Derecho LP*.
- Hartmann, N. (1998). *Introducción a la filosofía. Reimpresión*. México: UNAM.

- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal parte general TI y II*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Jescheck, H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho penal. Tomo I y Tomo II*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Kant, I. (1996). *Fundamento de la metafísica de las costumbres*. Santiago de Chile: Ercilla.
- Lamprea, L. (1982). *Metodología del Derecho*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Larenz, K. (1980). *Metodología de la ciencia del Derecho*. Madrid, España. (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949).
- Luzón Peña, D. M. (1988). Alcance y función del Derecho penal. *Sección Doctrinal. Cátedra de Derecho penal. . Universidad de Alcalá*.
- Merino Herrera, J. (2018). *Tendencias de la política criminal contemporánea*. Barcelona, España: Marcial Pons.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: B de F Ltda.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal parte general*. EDIFOSER S. L.: Barcelona España.
- Montero Aroca, J., & Otros. (1997). *Derecho Jurisprudencial. Proceso Penal. T III*. Barcelona, España: Tirant lo Blanch.
- Montes Flores, E. (2016). *La demagogia del Legislador Penal*. Lima, Perú.
- Montoya Vivanco, Y. (2020). *Derecho Penal de principios. (Vol. 2). Los principios fundamentales*. Lima: Palestra.
- Moreso, J. J., y Vilajosana, J. M. (2004). *Las Concepciones del Derecho*. Madrid - Barcelona.: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A.

- Naciones Unidas. (2003). *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía*. Nueva York, USA.
- Nakazaki Servigón, C. (2017). *El Derecho Penal y Procesal Penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación oral*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Noguera Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México D. F.: UNAM.
- Padro Saldarriaga, V. R. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC.
- Prieto Sanchís, L. (2018). *Constitucionalismo y Positivismo*. . Lima : Palestra Editores. Lima. 2018
- Priori Posada, G. (2014). Del derecho de acción a la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos. *Ius Et Veritas*.
- Quintero Olivares, G. (2015). *Derecho Penal constitucional*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Ramos Núñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Reátegui Sánchez, J. (2019). *Código Penal comentado*. Lima, Perú: Instituto Legales.
- Recurso de Nulidad N.º 68-2019, Lima

- Ródenas, A. (2012). *Los intersticios del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho Penal*. Lima, Perú: Gaceta Penal.
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (2017). *Problemas Básicos del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: B de F Ltda.
- Roxin, C. (2018). *La imputación objetiva*. Lima, Perú: Grijley.
- Roxin, C. (2018). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Salazar Sánchez, N. (2019). Principio de legalidad. En *Comentarios al Código Penal Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Soria Luján, D. (2015). Policía Nacional. En W. Gutiérrez Camacho, *La Constitución Comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Torres del Moral, A. (2015). *El Estado de Derecho*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Transparencia. (2008). *Estado: Funcionamiento, organización y proceso de construcción de políticas públicas*. Lima, Perú: IDEA.
- Trujillo Choquehuanca, J. (2020). Principio de coherencia normativa: ¿tipicidad es antinormatividad? *Pasión por el Derecho LP*.
- Trujillo Choquehuanca, J. (2020). Principio de coherencia normativa: ¿tipicidad es antinormatividad? *Pasión por el Derecho*.
- Valdez Caldas, J. M. (2018). Informe policial y su influencia en la formalización de la investigación prepatatoria en el marco del modelo procesal acusatorio.
- Villavicencio terreros, F. A. (2009). *Derecho Penal parte general*. Lima, Perú: Grijley.

Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal parte general*.

Lima, Perú: Insitituto Pacífico.

Zaffaroni, E. R. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires,

Argentina: EDIAR.